

MÓDULO INSTRUCCIONAL

CODIGO PROCESAL CIVIL: EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS ESPECIALIDADES.

Consultora Internacional:

M^a ANGELES DUQUE ORTEGA

Magistrado Letrado del Gabinete Técnico del
Consejo General del Poder Judicial
Madrid, España

Tegucigalpa-Santa Rosa de Copán
3 al 18 de Noviembre de 2.007

INDICE	PÁGINA
PRESENTACIÓN.....	04
OBJETIVOS	06
SISTEMA DE ENSEÑANZA.....	07
EVALUACIÓN.....	08
PROGRAMACIÓN DEL CONTENIDO...	08
DISTRIBUCION HORARIA.....	13
CONTENIDO TEMATICO.....	14
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. LOS PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCESO CIVIL	17
En relación con las partes.....	17
En relación con el proceso.....	18
En relación con el procedimiento.....	19
III. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO...	22
1.- Esquema procesal.....	22
a) Fase de alegaciones. Demanda escrita	23
b) Fase oral. La audiencia.....	26
c) Fase escrita decisoria.....	28

2.- Especialidades.....	28
2.1.- Expiración del arrendamiento.....	28
2.2.- Impugnación de depósitos de la Ley de Inquilinato	33
2.3.- Pretensiones posesorias.....	35
a) Interdicto de adquirir.....	35
b) Interdicto de retener o recobrar.....	37
c) Interdicto de obra nueva y ruinoso.....	37
2.4.- Calificación registral.....	39
2.5.- Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.....	40
2.6.- Arrendamientos financieros y ventas a plazos	42
2.7.- Propiedad horizontal.....	43
2.8.- Prescripción adquisitiva y deslinde...	45
2.9.- Accidentes de Tránsito.....	46

IV. LOS PROCESOS NO DISPOSITIVOS 47

1.- Normas comunes.....	47
2.- Especialidades específicas.....	50
2.1.- Procesos de incapacidad y prodigalidad	50
2.2.- Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.....	51
2.3.- Determinación legal de la filiación por sentencia firme.....	53
2.4.- Procesos de familia.....	54
a) Separación.....	55
b) Divorcio.....	56
c) Nulidad.....	57
d) Medidas provisionalísimas, provisionales y definitivas.....	58
e) Modificación de las medidas.....	61
f) Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.....	61
g) Medidas en caso de guarda y custodia y alimentos.....	62
h) Adopción.....	62
i) Remoción del cargo de tutor.....	63
j) Liquidación del régimen económico	63
2.5.- Procesos de alimentos.....	65

V. EL PROCESO MONITORIO.....	67
VI. LA TUTELA SUMARIA.....	72
BIBLIOGRAFIA.....	74
ANEXOS.....	75
CASOS PRÁCTICOS.....	76

PRESENTACIÓN

Suscribiendo sustancialmente lo expuesto en el Módulo que sobre la misma materia realizó en Enero de este año mi compañero, el Magistrado Gonzalez Navarro, he de manifestar en primer lugar, que, los principios en los que se asienta el nuevo Código Procesal Civil de Honduras exigen una profunda renovación de los hábitos y la mentalidad de los jueces hondureños preocupados por el proceso civil.

Si la promulgación de cualquier nueva ley se traduce habitualmente en el estudio de la norma novedosa para su aplicación al caso una vez entre en vigor, la existencia de un nuevo Código que, globalmente, en su conjunto, con una vocación de generalidad y sistematicidad, instaura un nuevo procedimiento civil bajo perspectivas diferentes a las que se vienen empleando en el país desde hace muchos años, no significará tan sólo que los intérpretes y aplicadores de la norma deban estudiarla y conocerla en profundidad, sino sobre todo que sean capaces de asumir que la norma en cuestión va a llevarse consigo prácticas forenses y hábitos rituales centenarios, lo que exige también una importante capacidad para desprenderse de los mismos, actualizarse y afrontar un sistema procesal muy diferente.

La transformación, supone:

.-Pasar de procesos sustancialmente escritos, en los que la oralidad es escasa y generalmente sustituida por notas escritas, cuando se prevé un trámite oral, a un **sistema fundamentalmente oral**, en los que existe para los operadores jurídicos una actuación escénica ante los Tribunales de Justicia.

.-pasar de un sistema de valoración diferida de la prueba, practicándose ésta sin la presencia del órgano jurisdiccional que ha de apreciar sus consecuencias, a un sistema procesal distinto, basado en el **principio de inmediación del juez en cada acto procesal** que se realice y el de concentración en las audiencias legalmente previstas.

.- pasar a un proceso civil regido **por el principio dispositivo** y de aportación de parte, aunque modulando el impulso de oficio del Juez.

Todo esto, entre otros extremos relevantes del nuevo Código Procesal Civil, precisan en verdad, más que un simple proceso de estudio individual de cada Juez, que se da por supuesto, un proceso de formación actualizada que ayude a perfilar con detalle el marco en el que se desarrollará la nueva forma de enjuiciar pretensiones civiles de toda índole.

Este marco, necesita, **un nuevo Juez civil: aquél que interviene en la fase inicial del proceso, que se prepara la audiencia con carácter previo para dominar el objeto del debate, que resuelve las incidencias que surjan, controla y dirige el acto, que presencia la práctica de las pruebas y las valora de forma inmediata, reflejando su valoración en la sentencia subsiguiente.**

No cabe afrontar con éxito esta tarea sin una sólida preparación. Para ello, se revela como un instrumento idóneo la formación impartida por Magistrados que ya han pasado por este proceso de actualización, en sistemas procesales que, de igual modo, provenían de textos decimonónicos y que, al derogarse, dejan espacio a normas regidas por los nuevos principios, exigiendo al Poder Judicial el mencionado esfuerzo de adaptación.

Facilitar esta preparación es el objetivo central de este curso de formación. El objeto de estudio es el **NUEVO PROCESO ABREVIADO Y SUS ESPECIALIDADES**, todo lo cual habremos de abordar, como es lógico, desde la tradicional doble perspectiva: el examen teórico de la norma, los principios sustanciales y el espíritu que anima la reforma, junto al adiestramiento práctico en el nuevo papel que corresponde al Juez en el proceso abreviado.

En este módulo instruccional los compañeros de Honduras encontrarán el material teórico atinente a cada una de las especialidades procesales derivadas del proceso abreviado, incluidos los procesos no dispositivos y de familia, y los procesos especiales, en el que se explica la reforma y se identifica sus particularidades más relevantes, así como algunos casos prácticos relativos a supuestos frecuentes en la práctica, que permitirán a lo largo del curso adquirir el adiestramiento antes referido.

OBJETIVOS

Al finalizar el curso los asistentes deberían estar en condiciones de:

1) Identificar los principales aspectos de la reforma operada en relación al nuevo proceso civil abreviado, diferenciando el abreviado básico y general, los abreviados especiales y las pretensiones concretas que se sirven de ellos, y los procesos civiles especiales, sobre todo conociendo la utilidad y funcionamiento del proceso monitorio.

2) Adjudicar la tramitación procesal correcta a las pretensiones que se planteen cuando el Código Procesal Civil esté en vigor.

3) Asumir la dirección y el protagonismo en los actos procesales que integran estos procedimientos, respetando los principios básicos del nuevo Código, conduciendo con éxito la audiencia, clave de arco del proceso abreviado, gracias a un estudio previo de la pretensión planteada.

4) Aplicar al proceso abreviado y los procesos especiales las normas generales de la prueba, terminación del proceso, elaboración de sentencias y recursos que también contiene el nuevo Código.

SISTEMA DE ENSEÑANZA

En la preparación de las explicaciones teóricas se ha tenido en cuenta, en primer lugar, el texto del Código Procesal Civil, complementado con las aportaciones doctrinales de los profesores españoles Gómez Colomer y Moreno Catena, intervinientes en la elaboración de la reforma, así como el Instructivo de la USAID; en segundo lugar, con las debidas adaptaciones, textos de Derecho Procesal español redactados a raíz de similares y recientes reformas; y por último, la experiencia personal del docente como Juez en activo, que pilotó en su Juzgado el paso de una legislación procesal obsoleta a un sistema procesal civil regido por los mismos principios del Código Procesal Civil de Honduras, y, en los conocimientos que sobre el seguimiento de la LEC española, he conocido a través de mi cargo actual de Letrado del Consejo General del Poder Judicial.

Se fomentará la participación de los asistentes en esta fase teórica, provocando su intervención mediante sus preguntas y exposición de sus respectivas experiencias, así como formulándose preguntas por parte del docente.

Con la finalidad de que los asistentes se puedan hacer una idea de cómo se desarrolla en la realidad un proceso abreviado oral, se contará con **grabaciones audiovisuales de experiencias reales**, aunque, ya que las grabaciones de juicios reales en España pueden resultar insuficientes para mostrar todos las posibles situaciones que pueden darse en el acto de la audiencia, incluso mostrar ciertos vicios de tramitación oral, se proporcionarán también **casos prácticos reales** de juicio abreviados y monitorios para su correspondiente escenificación por los asistentes, que asumirán sucesivamente los diversos roles, fomentándose así su participación, hasta llegar al debate de la resolución que finalmente se dictó y su relación con lo acontecido en el juicio.

Estos supuestos prácticos, incluidos como anexo, en el módulo instruccional, se irán proporcionando conforme vayan evolucionando las clases y según se detecten las necesidades y preferencias de los asistentes, con posibilidad de que se encargue la realización de un supuesto concreto de un día para otro.

EVALUACIÓN

Al anterior sistema corresponde una evaluación continua e individualizada, en función de la asistencia a clase, la participación en las sesiones y la realización de los casos prácticos. Estos carecen de una solución unívoca e ineludible: cabe alcanzar conclusiones diversas ante un mismo supuesto práctico, por lo que deberá valorarse la creatividad y corrección técnica del argumento propuesto, así como la asimilación por el asistente de los principios fundamentales del proceso en el desarrollo de la audiencia.

PROGRAMACIÓN DEL CONTENIDO

Introducción

1.- El proceso abreviado y su integración por los principios del nuevo proceso civil.

En relación con las partes.

En relación con el proceso.

En relación con el procedimiento.

2.- Esquema procesal.

Fase de alegaciones:

- Escrito de demanda.
- Demanda mediante formularios impresos normalizados.
- Acumulación. Regla especial para la acumulación objetiva de pretensiones.
- Trámite de admisión de la demanda.
- Subsanación de los defectos apreciados de oficio en la demanda.
- Señalamiento de la audiencia.

-
- Reconvencción y prueba previa a la audiencia.

Audiencia:

- Incomparecencia de las partes.
- Alegaciones.
- Contestación a las alegaciones y resolución.
- Prueba.
- Alegatos finales.
- Procedimiento seguido mediante formulario.

Terminación:

- Sentencia.

3.- Especialidades del procedimiento abreviado.

Expiración del arrendamiento:

- Objeto.
- Principales peculiaridades.
- Acumulación.
- Sentencia.
- Recursos.

Impugnación de depósitos de la Ley de Inquilinato

- Objeto.

Pretensiones posesorias:

- Interdicto de adquirir.

- Interdicto de retener o recobrar.
- Interdicto de obra nueva.
- Interdicto de obra ruinosa.

Calificación registral:

- Objeto.
- Especialidades.

Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.

- Objeto.
- Especialidades.

Arrendamientos financieros y ventas a plazos:

- Objeto.
- Especialidades.

Propiedad horizontal:

- Objeto.
- Especialidades.

Prescripción adquisitiva y deslinde:

- Objeto.
- Especialidades.

Tránsito:

- Objeto.

- Especialidades.

4.- Los procesos no dispositivos.

Normas comunes:

- Competencia y procedimiento adecuado.
- Ámbito de aplicación del presente Título.
- Intervención del Ministerio Público.
- Representación y defensa de las partes.
- Indisponibilidad del objeto del proceso.
- Prueba.
- Tramitación.
- Exclusión de la publicidad.
- Acceso de las sentencias a registros públicos.

Procesos de incapacitación e internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

Determinación legal de la filiación por sentencia firme.

Procesos de familia:

- Separación.
- Divorcio.
- Nulidad.
- Medidas provisionalísimas, provisionales y definitivas.
- Modificación de las medidas
- Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.
- Medidas en caso de guarda y custodia y alimentos.

-
- Adopción.
 - Remoción del cargo de tutor.
 - Liquidación del régimen económico.
 - Procesos de alimentos.

5.- El proceso monitorio.

- Objeto.
- Documentos y acreditaciones.
- Competencia.
- Demanda.
- Requerimiento de pago.
- Mandamiento de ejecución.
- Trámite.
- Pago del deudor.
- Oposición del deudor.
- Transformación en procedimiento ordinario

6.- La tutela sumaria.

- Ámbito.
- Competencia y procedimiento.
- Decisión.
- Efectos.

DISTRIBUCION HORARIA

8'30h-10'30h

10'30h-12h

14h-16h

Lunes ,5 de Noviembre de 2.007, en Tegucigalpa y 12 en Santa Rosa de Copán:

Introducción y Principios Básicos

Esquema Procesal del Procedimiento Abreviado

Martes, días 6/13

Especialidades del Procedimiento Abreviado

Los diversos supuestos especiales del CPV

Miércoles, días 7/14

Los Procesos No Dispositivos

Separación, Divorcio y Nulidad

Jueves, días 8/15

Resto de Especialidades (Adopción, Filiación...)

Viernes, días 9/16

El Proceso Monitorio

La Tutela Sumaria

CONTENIDO TEMATICO

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS ESPECIALIDADES

I.- INTRODUCCIÓN

En septiembre de 2006, el Congreso Nacional de Honduras sigue revisando el texto del Anteproyecto de Código Procesal Civil de 2005, entregado por la Corte Suprema en abril de 2006. El estudio detenido y la revisión a fondo del texto, desde luego, resultaba precisa: Honduras va a contar con un sistema judicial de resolución de los conflictos intersubjetivos de los ciudadanos y de protección de sus derechos en la línea de los más avanzados, de aquellos sistemas procesales civiles que ya han demostrado su eficacia en todo el mundo democrático, instalando al país en la modernidad jurídica.

Fruto de tales esfuerzos y con el referido propósito de actualización jurídica a los tiempos y sistemas actuales, es el logrado texto final, dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional en Tegucigalpa, el día 19 de Enero de 2.006.

De la misma forma que, como en otros tantos países, en España la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 supuso un instrumento jurídico de incalculable valor que, sin embargo, acabó por agotarse y se mostró inapropiado para hacer frente a los retos impuestos por las transformaciones sociales, al igual que el trascendental cambio que va a operarse en Honduras en el proceso civil, se produce, tras la vigencia durante más de un siglo del Código de Procedimientos Civiles de 8 de febrero de 1906.

Tal código, que expresamente se deroga ahora, merece no obstante un reconocimiento al servicio prestado en la vertebración del ordenamiento jurídico, si bien, lo cierto es que fue diseñado para una sociedad preindustrial, en la que la formulación e implementación de los actuales procesos de globalización de los mercados resultaban preocupaciones aún lejanas.

El texto de 1906, por tanto, dejó de responder a los requerimientos de una sociedad más evolucionada social y económicamente y, como consecuencia de lo anterior, a la necesidad de extender la tutela constitucional basada en el Derecho Privado a la protección de los derechos individuales y al moderno tráfico jurídico mercantil: las condiciones actuales para la inversión nacional y extranjera, la seguridad jurídica en la libre disposición de bienes y la protección de la propiedad, no se encuentran hoy satisfactoriamente tuteladas, lo que incide directamente, y en forma negativa, en la economía, en la creación y estabilidad de las fuentes de

trabajo, y en el intercambio comercial, lo que resulta especialmente preocupante en una época de inevitable apertura de mercados.

La necesidad de poner fin a esta situación no es más que una **concreción de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución, cuando señala que “Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la Justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”**.

El instrumento jurídico para esa tutela constitucional no es otro que el Código Procesal Civil (CPC), es decir, siguiendo a la doctrina, la ley que regula la tutela procesal frente a reclamaciones basadas en el Derecho Privado y el procedimiento a seguir para obtener una decisión de fondo justa. El nuevo CPC cuenta con influencias provenientes básicamente de:

Las experiencias de éxito contrastado de países jurídicamente avanzados como Alemania, Austria, Italia, España, Inglaterra y Estados Unidos.

Las experiencias más importantes de América Latina, en particular de Uruguay y del Perú, partiendo del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

La experiencia acumulada por el anterior sistema procesal.

Los redactores del texto han expresado un propósito que anida en prácticamente todos los precedentes mencionados: no sólo se pretende que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible, sino también y sobre todo buscar una tutela judicial efectiva y dotada de todas las garantías. Por tanto, **justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales, pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial sin dilaciones indebidas, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas**.

Ni la naturaleza del crédito civil o mercantil ni las situaciones personales y familiares que incumbe resolver en los procesos civiles justifican un período de años hasta el logro de una resolución eficaz, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han necesitado acudir a los tribunales civiles.

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable, que no consiste meramente en mejorar la imagen de la Justicia para hacerla parecer más accesible, eliminando el exceso de formalismos y el crecimiento asilvestrado de la burocracia, sino sobre todo, como señala la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos

procesales -nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia-, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediatez. Justicia civil efectiva significa, en fin, mejores sentencias, referencias sólidas para el futuro que contribuyan a evitar litigios y a reforzar la igualdad ante la ley.

Pues bien, en este contexto, este módulo se va a centrar en las novedades que el nuevo CPC ha introducido en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, a los que el Anteproyecto dedica los artículos 583 a 628, que integran el Título III del Libro 4º, a lo que habremos de añadir los PROCESOS NO DISPOSITIVOS, regulados en los artículos 629 a 676, que integran el Título IV, así como el PROCESO MONITORIO, regulado en los artículos 677 a 686 (Título V) y la TUTELA SUMARIA de los artículos 687 a 690 (Título VI). Y para ello, es preciso hacer una descripción, siquiera sumaria, pues ya habrá sido objeto de estudio en módulos anteriores, de en qué principios se ha reflejado el propósito del legislador en pos de la mencionada efectividad de la justicia civil, pues todos ellos son comunes a las diversas modalidades procesales.

II. LOS PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCESO CIVIL.-

Siguiendo a la doctrina más autorizada, los principios del proceso civil diseñado por el Anteproyecto de 2005 se diferencian entre aquellos que afectan a las partes, los que afectan al propio proceso y aquellos que caracterizan al procedimiento.

a) En relación con las partes

Los clásicos principios relativos a las partes y a quienes les defienden y representan no sufren como es natural ningún cambio, habiéndose procedido a una regulación o explícita o mejorada. Así se mantienen y consagran explícitamente:

El principio de dualidad de posiciones, afirmado en el artículo 4.

El principio de contradicción, fijado también en el artículo 4: “Contradicción. Todas las partes, considerando la dualidad de posiciones, tienen derecho a ser oídas por el juez antes de cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución de fondo que deba tomarse, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial, así como para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto.”

El principio de igualdad del artículo 5: “Las partes son iguales en el proceso, gozando de los mismos derechos, cargas y oportunidades, en función de la posición procesal que ocupen. El juez está obligado a preservar la igualdad de las partes en el proceso y a evitar toda discriminación contra o entre ellas por razones de sexo, raza, religión, idioma, o condición social, política, económica o de otra índole.” El Congreso modificó la redacción original del precepto, sustituyendo “obligaciones” por “derechos”.

El principio de buena fe, recogido en el artículo 6 cuando señala que “Las partes y los profesionales del derecho que les asistan y representen deben actuar en el proceso con buena fe, adecuando su conducta a la veracidad, probidad y lealtad.”

b) En relación con el proceso

.-El **principio de oportunidad** del artículo 9 es una de las claves de arco del nuevo sistema, pues, a su tenor, el nuevo Código se inspira en el principio de justicia rogada o principio dispositivo como regla general, es decir, que si se persigue la tutela de los derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a ellos corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, por lo que al órgano jurisdiccional, salvo en determinados procedimientos en los que está en juego el interés social o derechos indisponibles, a los que nos referiremos, no le corresponde investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados, como tampoco debe verse gravado con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es al ciudadano que solicita dicha tutela a quien se atribuye la carga de pedirla, precisarla, alegar y probar los hechos y argumentar en derecho. Así, el artículo 9 establece: “El proceso civil regulado en este Código sólo puede iniciarse mediante acto procesal válido de parte, que sea consecuencia de la autonomía de la voluntad consagrada en la Constitución de la República y en las leyes de derecho privado.”

.-Derivado de él, **el principio dispositivo** del artículo 10: “1. La parte que haya ejercido su derecho de acción determina con su pretensión el objeto del proceso; la parte que se oponga a la misma fija con su resistencia el objeto del debate. Lo mismo valdrá en caso de reconvención (...) 3. Las partes pueden poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias, o en casación, en los términos fijados por este Código, si el acto dispositivo está autorizado por las leyes.” Interesa destacar que en el Congreso se suprimió la frase inicial que decía: “Salvo en los procesos no dispositivos con las particularidades que esta ley prevé”. Con ello, queda clara la vigencia general del principio dispositivo, también en tales procesos especiales.

.-También como consecuencia de lo anterior, el artículo 10.2 fija el **principio de congruencia**: “La decisión de fondo del juez ha de ser congruente con lo pedido por el actor y lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes.”

.-Y el artículo 11 el **principio de aportación de parte**: “1. Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han de alegar por las partes en los momentos fijados por este Código.2. Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código para ello.3. Queda prohibida la aportación al proceso del conocimiento privado del juez, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria salvo que este Código le reconozca expresamente tal facultad.”

.-Como colofón, **el principio de preclusión**: el proceso es elástico, pues en los actos del proceso civil, como veremos predominantemente orales y bajo la dirección del juez, las partes pueden alegar lo que consideren conveniente a su derecho que tenga relación con el objeto del mismo, así como aportar pruebas sobre ello, salvo que la ley fije términos preclusivos para la alegación de hechos o para la aportación de pruebas. Sin embargo, el artículo 18 matiza que la actividad procesal debe realizarse dentro de los plazos establecidos legalmente, precluyendo en caso contrario, y se obliga a las partes a invocar todos los hechos en un mismo proceso, impidiéndose por tanto otro posterior, cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos, o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, lo que significa que las partes ya no van a poder aportar los hechos que quieran, sino que tendrán que aportarlos todos, según el artículo 210.6, a los efectos de litispendencia y de cosa juzgada.

La vigencia de estos principios, sin embargo, no es tan absoluta: en el artículo 12 se aumentan las potestades materiales del Juez para asumir la dirección y el impulso del proceso, siempre con respeto a la aportación de parte; se le faculta para controlar de oficio la concurrencia de los requisitos procesales, evitando el gran fracaso del sistema que supone una absolucón en la instancia, abriendo la puerta a la subsanación en el artículo 20 cuando objetivamente pudiera constatarse la voluntad de las partes de cumplir los requisitos legales; y por supuesto se da cabida a los principios del iuris novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius: “El juez debe resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

c) En relación con el procedimiento

Los principios del procedimiento sufren una trascendental modificación, y son los que en mayor medida van a exigir un profundo cambio de mentalidad en los operadores jurídicos con relación a la legislación derogada y los muchos años de práctica de la misma, cuya inercia tiende naturalmente a dificultar la instauración de los nuevos hábitos.

.-**El principio de oralidad**, como explica el mismo Anteproyecto, es fruto de una opción de política legislativa, que resulta prevalente, pero no excluyente de actos procesales escritos. Esto supone un giro radical en la forma de desarrollarse el proceso civil en el futuro, terminando con la escritura como la regla general del proceso civil, sobre todo en materia de prueba. Así, el artículo 15 establece: “1. El proceso civil es predominantemente oral. Los actos procesales de alegación, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se efectuarán oralmente en audiencias públicas. 2. Los actos procesales que tengan que celebrarse por escrito han de facilitar la aplicación del principio de oralidad. 3.

Todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo. En caso de ser materialmente imposible la grabación en un proceso civil concreto, se documentarán por el secretario en debida forma, de manera que quede constancia de lo esencial ocurrido durante su desarrollo.”

.-De la oralidad derivan principios clave en el desarrollo de un proceso civil avanzado, como es, de un lado, **el principio de inmediación** del artículo 16: “1. El tribunal que dicte la sentencia ha de ser, bajo sanción de nulidad desde la citación para la audiencia probatoria o equivalente, el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas.2. No se puede delegar o comisionar la práctica de un acto procesal oral, bajo sanción de nulidad, salvo que se realice por vía de auxilio judicial.”

.-De otro, **el principio de concentración** del artículo 17: “El procedimiento se desarrollará en una o en el menor número de audiencias posibles. Las audiencias que no finalicen a mediodía, continuarán esa misma tarde y, si tampoco hubieren finalizado, al día o días siguientes.”

Además de estos principios sustanciales, **la otra gran novedad** inmediatamente perceptible del nuevo Código Procesal Civil de Honduras, que el mismo Anteproyecto ya resaltaba y así recoge el texto final, es la simplificación de los procedimientos, cubriendo las insuficiencias de regulación y dando una nueva ordenación a los procesos declarativos, los recursos, la ejecución forzosa y las medidas cautelares. El legislador intenta (así se pronuncia exactamente) simplificar drásticamente la maraña de procesos ordinarios y especiales hasta ahora existentes. Contempla dos procesos de naturaleza ordinaria, que sirven para sustanciar cualquier pretensión procesal: el proceso ordinario, y el proceso abreviado, una variante más rápida del anterior, para casos más sencillos o que exijan una más pronta resolución.

Además de la división entre procesos según la cuantía de la pretensión (más de cincuenta mil lempiras, proceso ordinario; menos de esa cantidad, proceso abreviado, arts. 399.2 y 400.2 CPC), atendiendo a la materia, en el proceso ordinario se incluyen las especialidades previstas en el artículo 399, basadas principalmente en razones de complejidad: Procesos relativos a la tutela de derechos honoríficos de la persona, tutela de los derechos fundamentales, impugnación de acuerdos sociales, competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual, publicidad, condiciones generales de contratación, arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles en ciertos casos, retracto, responsabilidad civil de Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Público y pretensiones colectivas.

Por los trámites del proceso abreviado se regulan también otras especialidades, que responden tanto a la simplicidad de la pretensión cuanto a la urgencia en la resolución (art. 400).

Así, se regulan **la expiración del arrendamiento e impugnación de depósitos por las causas legalmente previstas, las pretensiones posesorias, las pretensiones relativas a las calificaciones registrales, las rectificaciones de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, los arrendamientos financieros y ventas de bienes a plazos, los procesos de propiedad horizontal, la prescripción adquisitiva, los procesos de tránsito y los procesos no dispositivos en materia de familia.**

El catálogo de especialidades se completa con los procesos especiales propiamente dichos, es decir, los procesos no dispositivos: procesos de incapacidad y prodigalidad (arts. 637 a 644); los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad (arts. 645 a 649); los procesos de familia (arts. 640 a 676). El elenco se cierra con el proceso monitorio, una de las piezas capitales del nuevo sistema ejecutivo que se pretende en defensa del crédito, en principio uno de los grandes logros del nuevo Código Procesal Civil según se está destacando por la doctrina, y la tutela sumaria.

III.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Dentro del proceso abreviado hemos de diferenciar dos casos distintos:

Aquellos casos en los que, por la sencillez de las pretensiones (o al menos, por la aparente sencillez de las mismas, pues es frecuente que a través del proceso abreviado se sustancien cuestiones jurídicamente complejas), el legislador se ha decidido por un trámite menos complejo, con una sola audiencia, en la que después de la demanda se convoca a las partes para que no sólo concreten sus pretensiones sino que propongan y practiquen en ese acto toda la prueba de que pretendan valerse, tras lo cual se produce el dictado de la sentencia. Por esta razón, el proceso abreviado es el adecuado para tramitar las demandas de cuantía no superior a 50.000 Lempiras, siempre que por la materia no sea adecuado el proceso ordinario.

Pero **dentro de este procedimiento abreviado se regulan también algunas especialidades procesales**, que responden, no sólo a la simplicidad de la pretensión, sino también y sobre todo a la urgencia en la resolución: el **desahucio**, **las pretensiones posesorias**, **las relativas a las calificaciones registrales**, **las rectificaciones de hechos**, **los arrendamientos financieros y ventas de bienes a plazos**, **los procesos de propiedad horizontal**, **la prescripción adquisitiva y deslinde y tránsito**, son todas pretensiones que responden a esa finalidad.

También a este propósito obedece la opción legislativa respecto de los **procesos no dispositivos**, porque los intereses en conflicto y la propia naturaleza de las pretensiones, **aquéllas que afectan a la capacidad jurídica de la persona**, **las relaciones familiares y los alimentos**, exigen una tramitación ágil, que lleve **con prontitud a una decisión fundada en Derecho**. Se tramitan todos ellos por las normas del proceso abreviado, logrando así, por otra parte, atraer para sí todos los procesos que estaban fuera del Código de Procedimientos Comunes, en pos del ya indicado propósito de simplificación de los procedimientos preexistentes.

1.- EL ESQUEMA PROCESAL.

El esquema del proceso abreviado es, evidentemente, menos complejo que el del proceso ordinario, aligerándose trámites que, sin renunciar a una adecuada exposición de lo que las partes pretenden y a una fase probatoria completa, permita llegar cuanto antes a una sentencia que decida responsablemente. (El esquema se expondrá en clase pormenorizadamente y se entregará a los alumnos en formato papel.)

a) Fase escrita de demanda.

Aunque el proceso abreviado se inspira también en el principio procedimental de la oralidad, hemos de recordar que el nuevo proceso civil es predominantemente oral: la máxima plasmación de este matiz, lógica si se quiere garantizar un adecuado conocimiento de lo que la parte pretende, es la previsión de que el proceso abreviado, como el ordinario, comience por un escrito de demanda. El artículo 583 regula este escrito:

“1. El proceso abreviado comenzará mediante un escrito de demanda, debidamente fechado y firmado, en el que se hará constar:

1º) El órgano jurisdiccional ante quien se presenta.

2º) Los datos que sean necesarios para la identificación del demandante y del demandado. También se identificarán a cualesquiera otros interesados que deban ser llamados al proceso. En ambos casos se precisarán los correspondientes domicilios a efectos de notificaciones.

3º) La identificación, en su caso, del profesional del derecho que defienda y represente al demandante. En este caso las notificaciones se realizarán en el domicilio que éstos señalen.

4º) La descripción suficiente de los hechos en los que se base la petición.

5º) La petición de tutela.

2. En este procedimiento el demandante no estará obligado a fundamentar jurídicamente la demanda.

3. En el escrito de demanda se ofrecerán o se harán constar todas las pruebas que pretenda utilizar el demandante cuya práctica pudiera determinar la suspensión de la audiencia. En caso de que las admita el juez, dichas pruebas se practicarán antes de la audiencia en la forma establecida por este Código.

4. A la demanda se acompañarán los documentos procesales y materiales que sean necesarios para justificar su contenido.”

Existen pretensiones, no obstante, para las que este escrito pudiera incluso ser excesivo, pues precisan de aún menos formalidad. Para estos supuestos, y tal y como ocurre en otros ordenamientos jurídicos (vgr. el español), el artículo 584 del nuevo CPC prevé la posibilidad de que la demanda, y en su caso la contestación, se articulen mediante formularios impresos y normalizados por la Corte Suprema de Justicia: se trata de los litigios que deban seguirse por los trámites del proceso

abreviado, cuando la pretensión no supere los 10.000 lempiras (en un texto anterior, la cifra se quedaba en 5.000 lempiras). Evidentemente, el precepto no se pronuncia en términos imperativos, sino facultativos, por lo que también en estos casos de cuantía ínfima puede seguirse el modelo general y presentar una demanda completa según el artículo 583, si a la parte interesa formalizarla de esta forma y los gastos consiguientes no le suponen un argumento en contra. En todo caso, recordemos que en este caso no es obligatoria la representación y defensa por profesional del derecho, aunque sólo para la primera instancia del abreviado, y teniendo presente que si en estos juicios una de las partes está defendida y representada por profesional del derecho, la otra deberá estarlo igualmente, según el artículo 79.4 del CPC.

Podrá observarse que el contenido de la demanda del procedimiento abreviado coincide sustancialmente con el de la demanda del ordinario, de forma que el artículo 583 no deja de ser una versión resumida de los artículos 424 y 425 del CPC: identificación del órgano jurisdiccional que se considera competente y de los litigantes, del profesional del actor, descripción de los hechos en que se basa la demanda, la petición concreta, las pruebas que se consideran pertinentes y los documentos justificativos de carácter material o procesal, que son los incluidos en el artículo 425. **Sin embargo, la especialidad del procedimiento radica en la fundamentación jurídica** de la demanda, que a diferencia de lo dispuesto en el artículo 424.2.6º del CPC, no es requisito exigible para la admisión de la demanda del procedimiento abreviado. En la práctica, sin embargo, se ha revelado como conveniente y oportuna la inclusión de los argumentos jurídicos, que dan sustento a la pretensión, también en este tipo de demandas sucintas, pues de esta forma se traslada al demandado una visión completa de qué es lo que el actor pretende con su demanda y por qué considera que su acción debe prosperar, lo que promueve la adopción de una decisión más adecuada respecto a oponerse o allanarse a la demanda. La simple exposición de los hechos, en muchos casos, no es bastante para hacer un diagnóstico certero sobre lo fundado de la pretensión, lo que se ha traducido, así ha ocurrido en España, en la general inclusión de fundamentos jurídicos también en los juicios abreviados, ante la experiencia detectada en las audiencias, que coloca al demandado, que debe defenderse de los argumentos jurídicos que se le exponen justamente en ese momento, en una posición de inferioridad, rayana en la indefensión. Consciente de ello, el legislador del nuevo CPC de Honduras no se pronuncia en términos imperativos, estableciendo tan sólo que el demandante no estará obligado a fundamentar jurídicamente la demanda, abriendo la posibilidad de que lo haga si a su derecho interesa.

El incumplimiento de los requisitos citados, no obstante, es subsancable: de la misma forma que en el juicio ordinario (art. 426), el artículo 586, referente al trámite de admisión de la demanda, prevé que el Juez dicte auto de admisión cuando la demanda cumpla con todos los requisitos legales, incluidos los presupuestos procesales y no presente defectos, dictando por el contrario auto de inadmisión cuando la demanda contenga defectos o no se hayan cumplido

presupuestos procesales que sean insubsanables (por ejemplo, falta de jurisdicción o competencia - por aplicación de los requisitos esenciales expresados en los artículos 23 y ss del CPC -, cuando no se expresan los hechos fundamentados de la pretensión o no se indica cuál es la petición de tutela). Lo normal, no obstante, serán los casos de presupuestos subsanables (por ejemplo, los cuatro primeros números del artículo 425, poder para pleitos, representación legal de la persona jurídica demandante, etc), señalando al efecto el artículo 587 que si el juez apreciara que la demanda tiene defectos o no se cumplen presupuestos procesales subsanables, se los notificará al demandante para que los subsane en un plazo de cinco días, de modo que, si transcurrido dicho plazo, el demandante no ha procedido a la subsanación, se ordenará el archivo de lo actuado.

Mientras se sustancia esa subsanación, la admisión de la demanda queda en suspenso.

Importa destacar cómo en el proceso abreviado se reitera la regla general de que las demandas no pueden ser inadmitidas sin causa legal que lo justifique (art. 586 como expresión de la regla general del artículo 426.1: “Sólo se inadmitirá la demanda en los casos y por las causas expresamente previstos en este Código”). Sin embargo mientras en el juicio ordinario, siguiendo modelos como el español, no se ha establecido un plazo concreto para la admisión de la demanda, sino tan sólo un plazo máximo de subsanación (10 días), en el procedimiento abreviado sí que se ciñe ese plazo, precisamente por el propósito legal de celeridad y agilidad en el trámite: la demanda deberá admitirse, según el artículo 586.1, en el plazo de cinco días, y sólo es posible subsanarla en un plazo igual de cinco días.

Recordemos la gran importancia de la aportación de los documentos básicos de la pretensión junto con la demanda: el efecto preclusivo, de cierre de la prueba, para quien presente la demanda sin apoyarla en los documentos, es evidente insubsanable. Nos remitimos a este efecto, sobre las posibilidades de aportación posterior, pero antes de la audiencia del proceso abreviado, al artículo 287 del CPC.

Finalmente, es reseñable, dentro de esta fase escrita del procedimiento abreviado, el mandato del artículo 585 del CPC, que aunque señala que en los supuestos de acumulación subjetiva de pretensiones y de acumulación de procesos (piénsese, por ejemplo y para ambos casos, en reclamaciones acumuladas por diversos perjudicados en un accidente de tránsito), se aplicarán las normas generales de este Código, concreta la misma idea de simplificación de trámites en la limitación de la posibilidad de acumulación objetiva de pretensiones: en este tipo abreviado, no basta con que, como expresa el artículo 97, las pretensiones no sean incompatibles entre sí, aunque provengan de distintas causas, sino que, por el contrario, la acumulación objetiva de acciones contra un mismo demandado no será posible salvo que éstas se basen en unos mismos hechos o tuvieran carácter prejudicial unas respecto de otras. Según el artículo 585, “ No procederá la acumulación objetiva de pretensiones salvo que se basen en unos mismos hechos

o tuvieran carácter prejudicial unas respecto de otras. Para que la acumulación contemplada en el número anterior pueda admitirse será necesario que todas las pretensiones que se pretende acumular estén en el ámbito del proceso abreviado, que el juez que deba conocer de la acumulación sea competente objetiva y funcionalmente, y que la acumulación no esté prohibida por la ley.” Así por ejemplo, las pretensiones posesorias son acumulables en una misma demanda (art. 604 CPC: “Se puede acumular a las pretensiones posesorias, las que pretendan pago de frutos y la indemnizatoria por daños y perjuicios.”), y cabe acumular una reclamación por las rentas impagadas en un inquilinato con la pretensión por desahucio; una se tramita por el proceso abreviado según su cuantía, sin exceder del límite de 50.000 lempiras, y la otra razione materiae.

Para controlar la cuantía de las demandas acumuladas, es de aplicación el artículo 402 del CPC. Recordemos que, según el artículo 96.3 CPC, a la pretensión que haya de sustanciarse en proceso ordinario podrá acumularse la que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en proceso abreviado.

Si se hubieren acumulado varias pretensiones indebidamente, se requerirá al demandante, antes de admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o no fuera admisible la nueva propuesta del actor, se inadmitirá la demanda sin más trámites (art. 96.4 CPC).

b) Fase oral : la audiencia.

Como se ha indicado en el esquema procesal del proceso abreviado, en este modelo procesal no existe una contestación escrita, sino que, para una mayor agilidad, se pasa directamente, una vez admitida la demanda, a señalar día y hora para la celebración de la audiencia, señalamiento que ya va incluido en el auto de admisión (art. 588.1). Dicha audiencia va a cumplir, en principio, las mismas finalidades de la audiencia preliminar del proceso ordinario, que según el artículo 447, sirve, por este orden, **para intentar la conciliación de las partes evitando la continuación innecesaria del proceso; para permitir el saneamiento de los defectos procesales denunciados en la contestación a la demanda o a la reconvencción; para fijar con precisión la pretensión y los términos de su debate; y para proponer y admitir la prueba** de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria.

La diferencia estriba en la contestación y la prueba: no existiendo contestación escrita, es precisamente en la audiencia cuando el demandado, fracasado el intento de conciliación y ratificándose el demandante en su demanda, contesta oralmente a la demanda pudiendo oponer, en primer lugar, las excepciones procesales, y luego reconocer o negar los hechos y la petición de la demanda (art.

591.2), a lo que el actor puede contestar. El Juez admite la prueba que estima pertinente y necesaria y se practica en el acto. Practicada la prueba, las partes o sus defensores formularán oralmente sus alegatos finales (art. 594, en relación con los artículos 473, 474 y 475), pudiendo el juez pedir explicaciones sobre los particularidades de los mismos.

EL CPC habla de que el demandante ratificará su demanda, pero debemos entender esta expresión en términos amplios, pues como vimos, la demanda puede haber sido una demanda sucinta, sin fundamentación jurídica, lo que conlleva la obligación del actor de, iniciada la audiencia, fundamentar su pretensión, sin que los argumentos jurídicos puedan alterarla, lo que el Juez deberá rechazar en el acto. Como dijimos, es en estos momentos donde se aprecia la debilidad de la posición del demandado, que debe contestar en el acto al argumento jurídico que se le expone, lo que en ciertos casos de pretensiones complejas, le aproxima a la indefensión. No es extraño en estos supuestos conceder un receso para que la parte demandada se ilustre, o incluso una suspensión de la audiencia para garantizar el derecho de defensa del demandado.

Evidentemente, para un adecuado emplazamiento del demandado será preciso adjuntar a la citación la copia de la demanda y de sus documentos, y dado que es en la audiencia donde se propone y se practica la prueba, es necesario advertir a las partes en todas las citaciones que deberán asistir a la audiencia con todas las pruebas que pretendan utilizar.

Además, en las mismas citaciones para la audiencia se advertirá a las partes sobre los efectos que producirá su incomparecencia, es decir, hay que hacer saber a las partes que, como indica el artículo 590 CPC, **la incomparecencia injustificada del demandante a la audiencia determinará que se le tenga por desistido de su demanda**, con imposición de las costas causadas, y si lo solicita el demandado comparecido que no manifieste un interés legítimo en continuar el proceso hasta el dictado de la sentencia sobre el fondo, podrá ser condenado a pagarle los daños y perjuicios sufridos y que logre justificar; mientras que **la incomparecencia del demandado no impedirá la celebración de la audiencia**.

El plazo de celebración es el mismo que el empleado en la LEC española (art. 440): entre la citación y la celebración de la audiencia habrá de mediar un mínimo de diez días y un máximo de veinte.

Si nos encontramos ante un supuesto del artículo 584, es decir, un litigio cuya pretensión no supera los 10.000 lempiras y en el que se han utilizado formularios impresos normalizados tanto para la demanda como para la contestación, se fijará en el acto de contestación de la demanda el día de la audiencia, la que tendrá lugar quince días después de su contestación y será notificada ese mismo día a las partes (art. 596).

La concentración en el acto de la audiencia de las alegaciones contradictorias de las partes y la práctica de la prueba aconsejaban que, si el demandado pretende

reconvenir en un proceso abreviado, deba ponerlo en conocimiento del demandante, **expresando** en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta, **con cinco días al menos de antelación respecto de la fecha de la audiencia**, salvo que el demandante ya tuviera conocimiento de ello al haberse expresado en un acto de conciliación previo al proceso (art. 415 CPC). Así lo establece expresamente el **artículo 589**, que aplica al abreviado lo que ya establecía el artículo 435 para el ordinario: la pretensión reconvenional deberá estar comprendida en el ámbito del proceso abreviado y tener conexión con las pretensiones de la demanda principal.

Contra las decisiones del Juez en la audiencia, cabe recurso oral de reposición, del que se da traslado a la parte contraria y se resuelve en el acto, sin más recurso, continuando la audiencia (art. 699 CPC).

c) Fase escrita decisoria.

Terminada la audiencia, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes (art. 595). Respecto al contenido, requisitos, aclaración, subsanación y efectos de la sentencia, no existe particularidad reseñable en el procedimiento abreviado, de forma que nos remitimos a los artículos 200 y siguientes del CPC.

De la misma forma que en el proceso ordinario, el abreviado puede terminar sin sentencia contradictoria, siendo de aplicación lo que al respecto establecen los artículos 481 y siguientes del CPC (allanamiento, desistimiento, renuncia, transacción...).

Contra la sentencia cabe recurso de apelación, en su caso, de casación.

2. ESPECIALIDADES

Como ya hemos indicado, el cauce procedimental que se acaba de describir se emplea ante pretensiones simples, que no exigen acudir a la mayor complejidad del proceso ordinario, como ocurre cuando se reclama una cantidad no superior a 50.000 lempiras, o bien atendiendo a la urgencia en la resolución.

Para estos casos, el legislador ha incluido ciertas especialidades, que seguidamente se examinan. Tengamos previamente en cuenta que la competencia generalmente viene atribuida de forma expresa a los Juzgados de Letras, en atención a las materias a tratar, aunque en caso de ausencia de atribución entra en juego la regla supletoria del artículo 29.1, que otorga igualmente la competencia al Juzgado de Letras.

2.1.- Expiración del arrendamiento.

En el texto del CPC de septiembre de 2006, se eliminó la referencia en la Sección

1ª del Capítulo 3º al “desahucio”, y se sustituyó por uno más amplio, que abarca todas las causas de expiración del contrato de arrendamiento. Así, según los artículos 400.1.a) y 598 del CPC, a través del proceso abreviado se conocerán las pretensiones en las que se exija (debemos entender que la expiración del arrendamiento), con fundamento en el artículo 51 y 58 reformado de la Ley de Inquilinato por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer un inmueble.

Según el artículo 51 de la Ley de Inquilinato, “los arrendamientos y subarrendamientos expiran por convención de las partes, o por sentencia, en los casos siguientes:

.-Por **mora en el pago de la renta**, entendiéndose que incurre en mora el inquilino que no paga la renta o no la deposita donde corresponde, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del vencimiento de dos mensualidades;

.-Cuando el **inquilino destinare el inmueble** arrendado, en todo o en parte, a **usos distintos** de lo para que fue contratado, o lo dedique a fines contrarios a la moral y a las buenas costumbres;

.-Por **almacenar en el inmueble** arrendado, sin consentimiento escrito del arrendador, sustancias inflamables, explosivos o materiales que puedan dañar el inmueble;

.-Por **destrucción parcial**, que haga inhabitable el inmueble o parte importante del mismo;

.-Cuando el inquilino **cause a la vivienda o local deterioros provenientes de su negligencia, o de contravención a los términos del contrato** respectivo o de los reglamentos sanitarios, distritales o municipales; exceptuándose únicamente el demérito normal debido al uso a que el bien arrendado de destino conforme al contrato;

.-Cuando el arrendatario hiciere, sin permiso escrito del arrendador, **modificaciones o alteraciones en el inmueble** arrendado;

.-Cuando **vaya a construirse en el inmueble una nueva edificación**, siempre que el dueño acompañe los planos aprobados por el Consejo de Distrito o Municipalidad, o el permiso de construcción respectivo cuando aquellos no fuesen requeridos, y que justifique además que cuenta con los recursos necesarios para emprender la obra a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la desocupación;

.-Cuando **deban efectuarse reparaciones necesarias** que no puedan diferirse sin perjuicio del arrendador o peligro del inquilino y siempre que sea indispensable la desocupación total del inmueble para la realización de las obras;

.-Cuando el inmueble necesite **reparaciones indispensables** para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad normales, circunstancias que se acreditarán con informes de la Oficina de Ingeniería del Concejo del Distrito Central, en la Capital de la Municipalidad respectiva. Tales informes deben puntualizar si las reparaciones son necesarias a los fines indicados y si para ejecutarlas es necesario que el inquilino desocupe. El arrendatario tendrá derecho a ocupar nuevamente el inmueble cuando se haya promovido una nueva graduación de la renta, de conformidad con las prescripciones de esta Ley, concediéndoles para lo último el término de quince días;

.-Cuando por motivo de **utilidad pública o interés general** tenga que ser destruido total o parcialmente el inmueble arrendado;

.-Cuando de conformidad con la Ley el inmueble arrendado haya sido **declarado insalubre**;

.-Cuando el inquilino **subarriende total o parcialmente** el inmueble arrendado sin autorización escrita del arrendador, salvo lo prescrito en el artículo 41 de esta Ley;

.-Cuando el **propietario o usufructuario** de una casa **la necesite** para habitación propia, de su cónyuge o de la persona con quien haga vida marital, ascendientes, descendientes y hermanos o parientes dentro del primer grado de afinidad (...).”

Para todos estos casos, en los que se acude al auxilio judicial para poner fin a la relación arrendaticia y obtener de esta forma la recuperación posesoria del inmueble, la Ley de Inquilinato establecía un proceso específico. Así, en su Capítulo V, el artículo 58, reformado mediante Decreto N° 866 de fecha 18 de diciembre de 1979, atribuye la competencia a los Juzgados de Letras de Inquilinato en su respectiva jurisdicción territorial para conocer en primera instancia de los juicios de desahucio cuando el monto computado de la renta mensual sea de doscientos lempiras o más, y donde no haya Juzgado de Letras de Inquilinato la competencia asignada a éstos por el artículo anterior corresponderá a los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales de lo Civil. Y en su artículo 59, referente al procedimiento, se regula un proceso sumario en que, interpuesta la demanda correspondiente, debe citarse y emplazarse al demandado para que la conteste dentro del término de tres días hábiles, transcurrido el cual, con o sin contestación de la demanda se abrirá de oficio el juicio para proponerlas y evacuarlas. Vencido el término de pruebas, o evacuadas que fuesen todas las propuestas y admitidas, se citará a las partes para oír sentencia, que se pronunciará dentro del término de cinco días hábiles con las formalidades que para las definitivas prescribe el Código de Procedimientos. En la sentencia el juzgador se pronuncia sobre la demanda principal, su contestación, las excepciones de cualquier clase y sobre las reconveniones que se hubiesen debatido; y dispone además, cuando sea pertinente, lo relativo a la desocupación del inmueble, al pago de la renta adeudada hasta el día de la desocupación, y al

pago de las costas del juicio.

Los artículos 60, 61 y 62 de esta Ley se ocupan de los recursos en este juicio de desahucio, del lanzamiento del inquilino si no abandona voluntariamente el inmueble, que no tendrá derecho a indemnización alguna, y de los **plazos improrrogables para la desocupación, que es de 15 días, si se tratase de vivienda y pieza de mesón, y de 30 días si se tratase de local, aunque admitiendo en el artículo 68 la enervación de la acción de desahucio por mora en el pago de la renta, que concede al inquilino el derecho en todo tiempo, antes de procederse al lanzamiento, de que se sobresea el juicio o se omita el cumplimiento de la sentencia, en su caso, pagando el monto total de lo adeudado más las costas del juicio.** Gozará de este beneficio únicamente el inquilino que por primera vez hubiere sido demandado por mora respecto a un mismo contrato de arrendamiento.

El procedimiento era siempre escrito, según el artículo 64, y según el artículo 67, todas las controversias que se suscitaren entre arrendadores o inquilinos y que no tengan trámites especiales señalados en esta Ley, se ventilarán en forma de incidente y de acuerdo con el Título VI del Código de Procedimientos Civiles.

Pues bien, la Disposición Derogatoria única del nuevo CPC de Honduras deroga expresamente, en su nº 6, los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67 y 72 de la Ley de Inquilinato, emitida en Decreto Número 50 del 24 de agosto de 1966, dejando a salvo el artículo 58, referente a la competencia judicial del Juez de Letras, el artículo 65, que recogía una previsión poco trascendente por su obviedad, como es que el actor deberá acompañar a su demanda tantas copias de la misma, cuantas sean las personas demandadas, y el artículo 68, que permite la enervación de la acción y la rehabilitación del contrato. Esta derogación, obedece, por tanto, a la decisión legislativa de poner fin a la existencia de procedimientos especiales al margen de la regulación procesal civil general, que es la del nuevo CPC: las pretensiones de desahucio se tramitan por el procedimiento abreviado antes examinado.

Las especialidades del juicio de desahucio que recoge el CPC son estas:

- El artículo 599 prevé el caso del precario, esto es, el supuesto en que el inmueble es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión o tenencia. En este caso, el demandante debe denunciarlo en su demanda para que el precarista sea notificado mediante el traslado de la demanda y pueda participar en el procedimiento, y si es en el momento de la notificación de la demanda cuando advierte la presencia del tercero, quien haga la notificación deberá instruirlo del procedimiento iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia. Se trata de evitar sentencias que afecten al tercero sin haberle dado

la posibilidad de contradicción procesal, causándole indefensión, y con ello, incurriendo en una segura causa de nulidad del proceso.

- El hecho de que el tercero carezca de título posesorio se traduce, una vez acreditado este extremo en la audiencia, en el derecho de la parte perjudicada por esa ocupación para exigirle una indemnización o repetir contra él lo que debiera pagar en cumplimiento de la sentencia. Por esta razón, el perjudicado puede solicitar el emplazamiento de este tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él.

- Respecto al lanzamiento una vez firme la sentencia de desahucio, se ejecutará contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de desperfectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable, para responder de los daños y perjuicios causados, que se liquidarán, en su caso y a petición del ejecutante.

El nuevo CPC guarda silencio al respecto, de la misma forma que la Ley de Inquilinato, pero debe contemplarse la posibilidad, para garantizar el derecho de defensa y una efectividad real de los derechos subjetivos que las leyes conceden a los ciudadanos, de añadir a las advertencias antes expuestas que deben incluirse en la citación al demandado para el acto de la audiencia, aquélla que avise de la posibilidad de enervar la acción o rehabilitar el contrato en cualquier momento anterior al lanzamiento, como hacen las modernas legislaciones en materia de juicio de desahucio.

Además, es preciso dejar constancia de que el nuevo CPC no señala que, ante la ausencia del demandado debidamente citado, se acordará el desahucio sin más trámite, lo que obliga al actor ha demostrar los hechos en que se fundamenta su demanda, es decir, que la incomparecencia de la parte demandada no se asimila a un allanamiento tácito.

- No podemos cerrar el juicio de desahucio sin tener presente la posibilidad, antes expresada, de acumular a la demanda de desahucio la reclamación de las rentas adeudadas. El artículo 59 de la Ley de Inquilinato prevé que la sentencia final resuelva, no sólo la extinción de la relación arrendaticia, sino también el pago de la renta adeudada hasta el día de la desocupación.

La derogación de esta norma por mor del nuevo CPC obedece a la unificación del modelo procedimental, pero no al fondo del asunto, pudiendo perfectamente el Juez condenar también al pago de la suma adeudada, siempre que tal pretensión haya sido ejercitada conjuntamente en la demanda y, por supuesto, que la suma no exceda de los límites del procedimiento abreviado (50.000 lempiras). En coherencia con ello, se mantiene la vigencia de los artículos 80 y 81 de la Ley de Inquilinato, según los cuales, cuando el arrendador hubiere demandado no sólo la

terminación del contrato y desahucio del bien arrendado, sino además, el pago de los alquileres correspondientes, la sentencia que se pronuncie podrá comprender, según lo solicitado, aún el pago de aquellos alquileres que se causaren con posterioridad a la demanda y hasta la completa desocupación del inmueble, mientras que si durante la tramitación de un juicio de desahucio de un bien inmueble por cualquiera de las causales comprendidas en los numerales del 2 al 14 del artículo 51 de esta Ley, el inquilino incurre en mora del pago de la renta, el propietario podrá presentar otra demanda basada en la causal 1ª del artículo citado, la cual no será acumulable al juicio ya existente.

Si la reclamación por las rentas adeudadas excede de 50.000 lempiras, el Juez seguiría siendo competente, pues la competencia se le atribuye, tanto por razón de la materia (art. 58 de la Ley de Inquilinato) como por razón de la cuantía (art. 29 CPC), al Juez de Letras, pero en este caso el procedimiento adecuado sería el ordinario. Por esta razón, ya no sería viable la acumulación de ambas pretensiones en el proceso abreviado (art. 399.2), pues según el artículo 585, aunque ambas pretensiones se basan en unos mismos hechos, para que la acumulación pueda admitirse es necesario que todas las pretensiones que se pretende acumular estén en el ámbito del proceso abreviado, lo que en este caso no ocurre. ¿Cabría entonces acumular una demanda de reclamación de cantidad superior a 50.000 lps por impago de las rentas y una demanda de desahucio para que se tramiten ambas en el juicio ordinario? La respuesta es negativa: según el artículo 96.3, a la pretensión que haya de sustanciarse en proceso ordinario podrá acumularse la que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en proceso abreviado, nunca si el trámite abreviado se impone por razón de la materia, como es el caso. La consecuencia, pues, es que la demanda de cantidad seguiría el trámite del ordinario, debiendo interponerse de forma autónoma la de desahucio, a tramitar por el abreviado que hemos examinado.

A salvo del siguiente apartado, referente a la impugnación de depósitos, cualquier otra pretensión arrendaticia ajena a la extinción del arrendamiento encuentra su cauce procesal en el juicio ordinario, que como sabemos, es el adecuado para las demandas relativas a los “arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles, salvo que se trate de la expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato”, según el artículo 399.1.h) del CPC, en relación con los artículos 551 y 552 del mismo.

No obstante, la competencia territorial siempre es la misma: según el artículo 36.g) del CPC, en los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca.

2.2.- Impugnación de depósitos de la Ley de Inquilinato.

La Sección 3ª del Capítulo 3º del Título III, referido al ámbito del procedimiento abreviado, artículo 400, incluye, no sólo la expiración de los

contratos de arrendamiento, sino también la impugnación de depósitos. Efectivamente, según el artículo 400.1.b) del CPC, en relación con su artículo 598, también se emplea el procedimiento abreviado para conocer de aquellas demandas que tengan por objeto la impugnación de depósitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Inquilinato. Este artículo, que como hemos visto no es derogado por el nuevo CPC y que fue reformado por el Decreto N° 866 de fecha 18 de diciembre de 1979, atribuye la competencia a los Juzgados de Letras de Inquilinato en su respectiva jurisdicción territorial para conocer en primera instancia de la impugnación judicial de cualquier depósito de doscientos lempiras o más.

Procede tener presente, por tanto, el artículo 27 de la Ley de Inquilinato, reformado igualmente por el Decreto N° 866 de 18 de diciembre de 1979, según el cual la mora del arrendador en recibir el pago de la renta dará derecho al inquilino para depositar su valor, a la orden del propio arrendador, en el Departamento Administrativo de Inquilinato (DAI). La mora se producirá por la mera negativa del arrendador para recibir el pago dentro de los tres días hábiles anteriores y los tres días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento del período a pagar y su existencia se presumirá en favor del inquilino. En estos casos, el arrendador podrá impugnar judicialmente el depósito, probando en juicio sumario, ante el juez competente, la inexistencia de su mora o el hecho de que el depósito cubre el valor de dos o más períodos vencidos consecutivos de renta. Mientras no se resuelva la impugnación valdrá el depósito. El Juez que en el juicio sumario declare sin lugar las pretensiones del arrendador le impondrá la multa que por la mora de recibir establece la Ley.

Cuando se demanda la desocupación del inmueble arrendado con fundamento en los numerales 7, 13 y 14 del artículo 51 de la ley de Inquilinato, es decir, cuando vaya a construirse en el inmueble una nueva edificación, siempre que el dueño acompañe los planos aprobados por el Consejo de Distrito o Municipalidad, o el permiso de construcción respectivo cuando aquellos no fuesen requeridos, y que justifique además que cuenta con los recursos necesarios para emprender la obra a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la desocupación, y cuando el propietario o usufructuario de una casa la necesite para habitación propia, de su cónyuge o de la persona con quien haga vida marital, ascendientes, descendientes y hermanos o parientes dentro del primer grado de afinidad, en estos casos, según el artículo 54 de la misma Ley, el arrendador deberá depositar en el Juzgado correspondiente a la orden del Tribunal y a favor del arrendatario, una cantidad igual al importe de dos mensualidades.

El depósito se entregará al arrendatario en concepto de indemnización por daños y perjuicios, si dos meses después de la fecha en que se haya realizado la desocupación no se ha instalado en el inmueble o en parte del mismo, según sea el caso, la persona para quien se solicitó; no se haya derribado el edificio, vivienda o local; o no se haya instalado el negocio a que se refiere el numeral 14, según el caso. Tales extremos se constatarán por

el Tribunal correspondiente. Estos depósitos se realizan en el contexto de una demanda de desahucio, por lo que el proceso abreviado sigue siendo el cauce procesal más adecuado.

2.3.- pretensiones posesorias.

En el texto corregido de septiembre de 2006, la Sección 2ª del Capítulo 3º del Título que se ocupa del proceso abreviado pasa a denominarse, en vez de “acciones posesorias”, “pretensiones posesorias”, que también aparecen en el artículo 400.1.b).

El objeto de estas acciones se orienta a la protección de la posesión perturbada injustamente, de modo que, si en la sección anterior se especificaba una acción para recuperar la posesión de un bien dado en alquiler, en la siguiente se recogen los tradicionalmente llamados interdictos posesorios, que ya desaparecen como procesos autónomos: demandas sobre posesión de bienes hereditarios (**interdicto de adquirir**), las que pretendan la tutela de la posesión frente a despojos o perturbaciones (**interdictos de retener o de recobrar**), las que pretendan la suspensión de una obra nueva (**interdicto de obra nueva**), y las que pretendan la demolición o derribo de obras y cosas (**interdicto de obra ruinosa**).

Todos ellos aparecen recogidos en los **artículos 601 y 602 del CPC**, con arreglo a los cuales se tramitarán por este procedimiento las siguientes demandas:

Las que pretendan que el juzgado ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia, si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

Las que pretendan la tutela de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Las que pretendan que el juzgado resuelva la suspensión de una obra nueva.

Las que pretendan que el juzgado resuelva la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

a) Interdicto de adquirir.

Para el interdicto de adquirir, el artículo 603 especifica que, como documento esencial que debe acompañar a la demanda, debe aportarse con ella el

documento en que conste fehacientemente la sucesión mortis causa a favor del demandante, así como una relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario. El proceso se asienta en la presunción de que el heredero continúa con la posesión de los bienes hereditarios de que venía disfrutando el causante y que esa posesión debe seguir hasta el momento en que la herencia sea efectivamente aceptada. Por ello, basta con acreditar la condición de heredero, y con una sumaria información testifical, dirigida estrictamente a acreditar que los bienes no están siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario, el Juez otorga al demandante la posesión de los mismos. Parece claro, por tanto, que el documento citado constituye el título de legitimación del actor, de forma que, en su ausencia, la demanda es inadmisibile.

En esta pretensión se han diferenciado tradicionalmente **dos fases**: una sumarísima y no contenciosa, destinada a atribuir la posesión de los bienes hereditarios de forma provisional, y otra sumaria de carácter contradictorio y eventual, destinada a confirmar la posesión provisionalmente otorgada o a otorgarla a un tercero con mejor derecho, si es que alguien que se crea con ese mejor título impugna la posesión inicial. La previsión del artículo 603 (título hereditario y lista de testigos) busca cubrir la primera fase, que junto a la segunda, vienen descritas en el artículo **607 CPC**: “Interpuesta la demanda que pretenda que el juzgado ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario, el juzgado llamará a los testigos propuestos por el demandante y, según sus declaraciones, dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho, la posesión solicitada, llevando a cabo las actuaciones que repute conducentes a tal efecto. El auto será publicado por edictos, que se insertarán en un lugar visible de la sede del tribunal, a costa del demandante, instando a los interesados a comparecer y reclamar, en el plazo de treinta días, si consideran tener mejor derecho que el demandante. Si nadie compareciere, se confirmará al demandante en la posesión, pero en caso de que se presentaren reclamantes, previo traslado de sus escritos al demandante, se le citará, con todos los comparecientes, a la audiencia.”

Llama la atención la publicidad que el precepto prevé para que posibles terceros se opongan a la posesión de los bienes de la herencia, pues no se recoge la posibilidad de publicar el auto que la otorga provisionalmente en un periódico de mayor o menor tirada, ni en un boletín oficial o gaceta, sino estrictamente en edictos visibles en la sede del tribunal, lo que difícilmente permitirá que terceros tengan conocimiento del proceso en curso.

A este efecto, procede recordar, respecto del tribunal competente, que según el artículo 36.d) del CPC, en los juicios sobre cuestiones hereditarias será competente el tribunal del lugar en que el causante tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en Honduras, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.

b) Interdicto de retener o recobrar.

Cuando la demanda pretende tutelar la tenencia o la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute, es preciso tener en cuenta que las legislaciones civiles de raíz latina, por regla general, también en Honduras (ver, por ejemplo, el artículo 2276 del Código Civil hondureño, según el cual “se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año”), establecen un plazo durante el cual el perjudicado puede reaccionar ante la perturbación sufrida o que teme sufrir, más allá del cual la protección de la posesión ya no es viable, al consolidarse un estado posesorio diferente. Así, el artículo 605 establece que no se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo y seis meses cuando se tratare de un despojo violento. Por el contrario, las demandas dirigidas a precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo para temerlo.

Este plazo de un año es de caducidad: transcurrido el término, la demanda no puede ser admitida. Sin embargo, hay que diferenciar los casos en que el acto de perturbación es único y puntual, de aquellos otros en los que se produce una sucesión de conductas perturbadoras para la posesión, de forma que nos encontramos, no ante un acto permanente, pero sí disperso en el tiempo: en estos supuestos, aunque los actos comenzaran más de un año antes de presentarse la demanda, debe considerarse que cada uno de los despojos o perturbaciones producidas son actos independientes, procediendo en consecuencia la admisión de la demanda.

La sentencia estimatoria se traducirá en una condena de no hacer: una condena al demandado, con imposición de costas, de abstenerse de efectuar actos que perturben la posesión del actor, y en el caso de despojo, además una condena a deshacerlo, con la consiguiente devolución. El derecho de propiedad sobre los bienes poseídos no ha sido cuestionado: para aclarar el dominio será preciso un proceso diferente, que establezca definitivamente el dominio sobre aquéllos.

c) Interdicto de obra nueva y ruinosas

La suspensión de una obra nueva o la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande, son igualmente pretensiones orientadas a la protección posesoria que se desarrollan en el procedimiento abreviado

La obra nueva presenta primeramente un **problema conceptual**, la delimitación de lo que deba entenderse por obra nueva. En este sentido, puede apuntarse que la jurisprudencia española, interpretando la antigua LEC de 1881, que regulaba este interdicto, que inspiraba el antiguo CPC hondureño de 1906 y que, igual que

éste, fue derogada con la LEC vigente de 2000, señala que el **concepto de obra nueva es amplio**, referido a toda construcción u obra material, no sólo lo que se edifica por entero de nuevo, sino también la obra que se efectúa sobre cimientos, muros o edificaciones antiguas, así como cualquier excavación, perforación o instalación que precise de albañilería. Ello no quiere, por supuesto, que se desnaturalice el concepto hasta llegar a los meros preparativos, que aunque racionalmente hagan presuponer una obra futura, no hayan llegado a tener una mínima trascendencia edificativa. Además, es preciso que el daño derivado de la nueva obra, el perjuicio o molestia causados con ella a la posesión del demandante, no se haya consumado, es decir **que la obra no esté terminada**, pues en caso contrario la suspensión, prevista como pretensión posesoria en los artículos 601 y 602, carece ya de sentido.

Por estas consideraciones, el legislador, no sólo prevé que el interdicto de obra nueva no se lleve procesalmente por el cauce ordinario, acudiendo al abreviado, sino que, además, hace una **previsión específica sobre la posibilidad de medidas cautelares** en estos casos, cautelas que tratan de garantizar que la marcha acelerada de las obras cuestionadas (es frecuente el conocimiento del infractor sobre la inmediata presentación de la demanda, cuando no un chivatazo interesado, que le lleva a imponer un mayor ritmo en la edificación) haga estéril e ineficaz la demanda. Por ello, en el artículo **606, el CPC** indica que el Juzgado, antes incluso de la citación para la audiencia, dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra, que podrá ofrecer caución para continuarla, así como la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado. El juzgado podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la audiencia.

Por tanto, la presentación de este tipo de demandas impone una obligación inmediata del órgano jurisdiccional: suspender la obra o admitir caución para garantizar los daños y perjuicios causados al demandante por su continuación. El hecho de que el posible perturbador de la posesión ajena pueda adoptar las prevenciones necesarias para conservar lo ejecutado hasta el momento de la suspensión no puede convertirse, y es frecuente que así se pretenda, en una vía disfrazada para continuar la obra y llevarla a un punto ya irreversible. El Juzgado en estos casos debe ser estricto, hasta la resolución completa de la litis tras la audiencia.

En coherencia con lo anterior, en **la sentencia se notificará la suspensión de la obra o, si la prueba y los argumentos del demandado se han revelado eficaces en la audiencia, se mandará alzarla.** Este interdicto posesorio no pretende esclarecer de una forma definitiva el derecho del actor o el del demandado en torno a la obra nueva, sino estrictamente decidir si procede o no su suspensión, por lo que la sentencia no podrá sobrepasar este límite: tras este proceso abreviado, la obra como mucho quedará suspendida, no absolutamente ilegalizada, por lo que ésta se mantiene temporalmente en el estado en que estaba al interponerse la demanda. No obstante, existe una excepción, que como

tal debe tratarse: es el caso de que, vencedor el actor en el interdicto, se acredite adicionalmente que ese mantenimiento temporal de la obra le sigue causado al demandante perjuicios graves (nótese el énfasis, que excluye los perjuicios leves o meras molestias). Para estos supuestos excepcionales, el nuevo CPC, en su artículo 608.1, admite la posibilidad de demoler la obra nueva, aunque, como evidentemente la demolición supera con mucho el concepto de suspensión, se exige entonces que el demandante preste caución suficiente para cubrir los perjuicios que, en este caso, se causarían al demandado si finalmente se decidiera que la obra nueva era legal.

Por el contrario, **cuando la pretensión posesoria se propone reaccionar ante una obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demanda, su objeto no es ya la mera suspensión de dicha obra ruinosa, sino directamente su demolición o derribo**, y si es posible, la enmienda, el afianzamiento o extracción del objeto que amenaza ruina. Para estos casos, el CPC sólo contiene una especialidad, que no es demasiado significativa: la posibilidad de que, en la misma sentencia estimatoria, es decir, la que ordena la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción, el Juzgado decrete las medidas urgentes de precaución que considere necesarias (art. 608.2).

2.4.- Calificación Registral

Según los artículos 400.1.c) y 609 del CPC, a través del proceso abreviado se conocerán las demandas en las que se pretenda **impugnar las resoluciones expresas y presuntas en materia del recurso administrativo previo contra la calificación de los registradores**. Se acude, por tanto, al proceso judicial y a la decisión del Juez, en aquellos **casos en que el recurso previo administrativo contra la calificación del Registrador haya sido desestimado**, lo que constituye un ejemplo palmario de que las pretensiones que se encauzan por el trámite abreviado no necesariamente son las más sencillas. Particularmente, entiendo cuestionable que se emplee este procedimiento abreviado, sin contestación escrita, para decidir sobre la cuestión registral y la calificación efectuada en el Registro, pues la urgencia de la resolución final quizás no compense una discusión más detenida del problema.

Sea como fuere, para estos supuestos, el **CPC**, en su artículo **610**, introduce **ciertas especialidades** en el trámite:

.-Respecto al **plazo**, la demanda deberá interponerse en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución practicada al interesado en que el recurso previo es desestimado. El plazo se aumenta hasta un mes en el caso de recursos desestimados por silencio administrativo negativo, aunque en este caso, lógicamente, el mes se cuenta desde la fecha de interposición del recurso gubernativo.

.-Respecto a la **competencia**, la objetiva corresponde al Juzgado de Letras, y al territorial, al Juez del lugar en que estén situados los bienes, lo que constituye, por tanto, un fuero imperativo específico para estos procesos, no recogido en la norma general del artículo 36, que permite al Juez inadmitir de oficio la demanda o apreciar en cualquier momento su falta de competencia territorial.

.-El **emplazamiento** debe extenderse a todos los posibles interesados en la calificación registral. A este fin, el Juzgado, una vez recibido el expediente, hará el emplazamiento para que puedan comparecer y personarse en los autos. Resulta recomendable que la parte demandante explicita las personas que, a su juicio, deberían personarse en las actuaciones.

.-Concretando la posibilidad ya expresada con carácter general, y por tanto innecesariamente, en los artículos 355.1.6ª y 378 del CPC, se añade en el artículo 610 que quien propusiera la demanda para que se declare la validez del título podrá pedir anotación preventiva de aquélla. No obstante, sí que se especifica que la anotación que se practique se retrotraerá entonces a la fecha del asiento de presentación, y si lo solicitare, surtirá efecto desde la fecha de su anotación. A pesar de ello, considero que no es obstáculo esta previsión específica para que el demandante pueda proponer cualquier otra medida cautelar que estime precisa para garantizar su derecho, previstas en los artículos 355 y concordantes del CPC, según el contenido del título y la cuestión controvertida en el Registro.

2.5.- Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales

Según los artículos 400.1.d) y 611 del CPC, a través del proceso abreviado **se conocerán las pretensiones interpuestas para la rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales**. La competencia, dada la afección a derechos civiles, según el artículo 36.f), corresponde al tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio hondureño, al tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho antijurídico. No era tampoco necesario apostillarlo, pero el artículo 611 recuerda que este proceso es compatible con el ejercicio de las pretensiones civiles o penales de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos. No obstante, el precepto sirve para enfatizar la naturaleza de este proceso abreviado, destinado estrictamente a lograr la rectificación de la información inexacta y perjudicial, y no a proteger directamente el derecho al honor, la intimidad o la propia imagen del perjudicado, que encuentra su cauce en el juicio ordinario (arts. 399.1.a y 495 y ss CPC). No obstante, es patente que el derecho fundamental del actor también está en juego cuando sólo se pretende la rectificación, de forma que este es el único caso en que tales derechos individuales se cuestionan en el seno de un proceso abreviado.

Ello justifica que el legislador haya prescindido o modulado en este proceso de ciertas reglas generales, introduciendo el CPC especialidades de cierta relevancia

en un procedimiento eminentemente sumario:

.-Se **introduce un control previo de admisibilidad** desconocido en otras modalidades, que supone una relevante excepción a la regla general de que las demandas sólo puedan ser inadmitidas cuando adolezcan de alguna carencia formal o material insubsanable o no subsanada en plazo, permitiendo ahora al Juez hacer un diagnóstico previo sobre el fondo del asunto, incluso de oficio y sin contradicción del demandado: según el artículo 612, “(e)l tribunal, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda de rectificación de hechos si considera la rectificación manifiestamente improcedente.”

Debe considerarse esta facultad como una excepción a la mencionada regla general, y por tanto, ser objeto de una interpretación restrictiva, pues no puede servir de vehículo para inadmitir ab limine cualquier demanda que pida la rectificación, adelantando indebidamente un criterio jurídico concreto, causando indefensión al actor. Sólo las pretensiones de rectificación manifiestamente infundadas pueden rechazarse por esta vía previa. Consciente de esta condición extraordinaria, el artículo 616, según el cual en este proceso no cabe recurso alguno salvo para la sentencia final, añade también este auto de inadmisión, que es apelable en ambos efectos dentro del plazo de 5 días desde su notificación.

Si la demanda es admitida, el Juzgado debe convocar al rectificante y al director del medio de comunicación o a sus representantes “a proceso abreviado”, dice el artículo 612, lo que debe entenderse como que los convocará a la audiencia, prevista para este caso en un plazo muy breve: se celebrará dentro de los cinco días siguientes al de la petición.

.-En esa misma línea de agilidad y premura, la convocatoria se hará por fax o telemáticamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada. Ello quiere decir, pues, que la citación por fax o telemática, en el propósito del legislador, es preferente, no subsidiaria.

.-La sumariedad del proceso se concreta también en que no será necesaria la reclamación administrativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública, según dispone el artículo 613.

.-También se autoriza al Juez para que, alejándose del principio dispositivo y de aportación de parte, reclame de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita, según los casos. Lo normal, no obstante, es que esa información sea acompañada con la demanda.

Comparecidas las partes en la audiencia, el CPC pretende huir de toda posible dilación en la resolución de la controversia, hasta el punto de que en el artículo 614 se limita la prueba, considerando que sólo son admisibles las pruebas que,

siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto. Es decir, que la prueba puede ser perfectamente pertinente para demostrar que la información es veraz, o que no es perjudicial, o a la inversa, y sin embargo no podrá ser admitida si obliga a la suspensión de la audiencia. En estos supuestos, lo normal es que las partes, sabedoras de estas limitaciones, acudan ab initio al juicio ordinario, y no a la mera rectificación.

.-En coherencia con esta sumariedad, según los artículos 615 y 616, la sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día de la audiencia, y el fallo, lógicamente, se limitará a denegar la rectificación o a ordenar la publicación de la misma en el medio de comunicación en que se publicó el hecho inexacto o perjudicial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas. Como dijimos, en este proceso no cabe recurso alguno salvo para el auto de inadmisión y la sentencia final, que es apelable en un solo efecto.

2.6.- Arrendamientos financieros y ventas a plazos.

Según los artículos 400.1.e) y f) y 617 del CPC, a través del proceso abreviado se conocerán las pretensiones sobre incumplimientos en materia de arrendamientos financieros o de venta de bienes muebles a plazos. Como reconoce el artículo 617.2, en caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero el acreedor podrá declarar resuelto de pleno derecho el contrato y exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. En caso de incumplimiento de un contrato de venta a plazos de bienes muebles, el acreedor podrá exigir exclusiva y directamente la recuperación de los bienes. En consecuencia, el objeto de estas demandas es obtener una sentencia condenatoria que permita luego dirigir la ejecución, no sobre todo el patrimonio del deudor, sino exclusivamente sobre el bien o bienes financiados a plazos, y para lograrlo, se diseña un procedimiento sumario, en el que los argumentos de defensa de la parte demandada están limitados y que cuenta con las siguientes especialidades.

.-Junto a los documentos formales y materiales ordinarios, en estos procesos no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva de la falta de pago y de la no entrega del bien.

.-El tribunal, a petición de parte (no existen en estos casos facultades de oficio) ordenará, al admitir la demanda, el secuestro del bien cuya entrega se reclame (art. 619.1). Como vemos, el CPC se pronuncia en términos imperativos, por lo que la admisión de la demanda ya conlleva, como efecto ineludible, el secuestro del bien. Es, por tanto, una medida cautelar privilegiada, lo que igualmente se aprecia en el hecho de que no sea exigible caución al demandante, o en que no se admita oposición del demandado a la misma, ni solicitudes de modificación o de sustitución de la medida por caución.

.-El emplazamiento también es breve, por cinco días, y tiene por objeto estricto permitir al demandado que anuncie su oposición por algunos de los motivos tasados que recoge el artículo 620. Por esta razón, si el demandado dejare transcurrir el plazo sin anunciar su oposición, o si pretendiera fundar ésta en causa no comprendida en dicho artículo, la consecuencia será, conforme al artículo 619.2, el dictado, sin más trámites, de **sentencia estimatoria** de las pretensiones del actor, sin que contra ella quepa recurso alguno (art. 619.4).

.-Por el contrario, si el demandado anuncie su oposición a la reclamación con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, comienza la fase contradictoria con la citación de las partes a la audiencia. El demandado debe comparecer para formalizar la oposición anunciada; por tanto, si no asistiera a la misma sin concurrir justa causa, asistiera pero no formulara oposición, o pretendiera fundar ésta en causa no comprendida en el artículo 620, se dictará igualmente, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor, sin que contra ella quepa recurso alguno (art. 619.4). En estos casos el demandado, además, será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos.

.-Los motivos tasados de oposición del artículo 620 son:

1ª) Falta de jurisdicción, de competencia genérica, o de criterios de atribución de la competencia del tribunal.

2ª) Pago acreditado documentalmente.

3ª) Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.

4ª) Falsedad del título o documento en que aparezca formalizado el contrato.

5º) Cuando el incumplimiento del demandado sea de poca importancia teniendo en cuenta el interés del demandante.

Contra la sentencia final cabe recurso de apelación, pero el artículo 618.3 advierte que la interposición de recurso contra la resolución judicial estimatoria no suspenderá, en ningún caso, la recuperación y entrega del bien.

2.7.- Propiedad horizontal.

La conveniencia de que las **comunidades de propietarios cuenten con mecanismos ágiles de resolución de sus conflictos, evitando que una excesiva dilación judicial juegue a favor de los incumplidores** o, incluso, que la misma bloquee su funcionamiento, justifica que en casi todos los ordenamientos procesales estos litigios se encaucen por procedimientos abreviados. Así, según los artículos 400.1.g) y 621 del CPC de Honduras, a través del proceso abreviado se conocerán las pretensiones que la Ley de Propiedad Horizontal otorga a los propietarios y a las juntas de propietarios. Las pretensiones que concretamente encuentran su acomodo en el abreviado son, según el artículo 622:

- 1.- Cesación de actividades legal o estatutariamente prohibidas en el inmueble.
- 2.- Impugnación de los acuerdos de la junta contrarios a la ley o a los estatutos, gravemente lesivos o perjudiciales.
- 3.- Adopción de acuerdos que no han podido alcanzarse en la junta.
- 4.- Reclamación a cualquier propietario de vivienda o local del pago de las cuotas correspondientes a gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.
- 5.- Reclamación del reembolso de los gastos efectuados en las reparaciones urgentes o necesarias para la conservación o seguridad del edificio o los elementos comunes. La urgencia o necesidad de las obras y su costo deberán ser estimados previamente por la mayoría de los propietarios y, en su defecto, por el respectivo Juez de Letras, a petición de cualquiera de ellos.

La legitimación activa varía en todos estos casos: para exigir la cesación de actividades legal o estatutariamente prohibidas, le corresponde al presidente del condominio, ya sea actuando por iniciativa propia, ya sea de cualquiera de los propietarios u ocupantes. Para la impugnación de los acuerdos de la junta, la legitimación corresponde a los propietarios que hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto, aunque en todo caso el propietario deberá estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas. Esta regla no será de aplicación para la impugnación de los acuerdos de la junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación. Para la adopción de acuerdos que no han podido alcanzarse en la junta, están legitimados los propietarios, oyendo en audiencia a los contradictores previamente citados. Para la reclamación a cualquier propietario del pago de las cuotas correspondientes a gastos generales, la legitimación corresponde al presidente o el administrador, si así lo acordase la junta de propietarios. Y para reclamar el reembolso de los gastos efectuados en las reparaciones urgentes o necesarias para la conservación o seguridad del edificio o los elementos comunes, estará legitimado el propietario que los hubiere efectuado.

.-El trámite procesal, en sí mismo, no presenta especialidades muy reseñables en relación al ordinario general. Tan sólo mencionar:

No se disponen plazos específicos para el ejercicio de la acción más allá de los plazos generales de prescripción de las acciones que se establezcan legalmente según los casos. No obstante, en el caso de que la pretensión sea la adopción de acuerdos que no han podido alcanzarse en la junta, el artículo 622.3 señala que

los propietarios pueden solicitar, en el mes siguiente a la fecha de la segunda junta, que el tribunal resuelva en equidad lo que proceda, lo que éste deberá hacer en el término de quince días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.

Según el artículo 623, en el caso de comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal no podrá despacharse ejecución frente al gestor o administrador de la misma, siempre que este acredite cumplidamente, a juicio del tribunal no ser copropietario, la condición de gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad.

2.8.- Prescripción adquisitiva y deslinde

Si las pretensiones posesorias antes examinadas encuentran su cauce procedimental en el abreviado, **existen dos pretensiones que alcanzan, no ya al derecho a poseer, sino al derecho de propiedad, que igualmente se examinan en el abreviado**, no en el juicio ordinario. Se trata de **dos pretensiones muy concretas: aquéllas orientadas a adquirir la propiedad por prescripción o fijar sus linderos (arts. 400.1.h) y 624 del CPC)**. El deslinde no aparece reflejado en el artículo 400, pero sí en esta Sección 7ª del Capítulo 3º y en el artículo 624, explicitando el artículo 625 quienes pueden acudir a estos procesos:

1º) El poseedor, para que se le declare propietario por prescripción.

2º) El propietario o poseedor, para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten éstos mediante deslinde.

Las especialidades del abreviado en estos casos se centran en la **demanda**, que deberá ir acompañada de documentos específicos, y en el emplazamiento. Así, una demanda en la que se pretenda hacer efectiva una prescripción adquisitiva deberá reunir estos requisitos:

.-Con arreglo al artículo 626, es necesario indicar en todo caso el tiempo de la posesión del demandante y la de sus antecesores; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. Su exigencia es perfectamente lógica cuando de una usucapió (prescripción adquisitiva) se trata.

.-Igualmente, hay que describir el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente autorizados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o

poseedora del bien.

.-El órgano judicial podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. Se trata de requisitos subsanables, pudiendo el Juzgado requerir a la parte para que aporte esta documentación como requisito para admitir la demanda a trámite.

Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o catastral, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos cinco años, si se trata de inmuebles urbanos, o de tres años si se trata de bienes muebles rurales, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no más de cinco ni menos de tres personas, mayores de edad, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes.

Si la demanda lo que pretende es el deslinde de la finca, se ofrecerá como prueba, además, el reconocimiento judicial del predio.

.-Respecto al emplazamiento, el artículo 627 indica que, aunque se conozca el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto de admisión de la demanda el tribunal dispondrá que el extracto de la demanda se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en este Código, a los efectos de garantizar que el deslinde se hará públicamente y que terceros interesados puedan personarse en los autos si demuestran interés legítimo en ellos.

2.9.- Accidentes de Tránsito.

La única especialidad que el legislador ha previsto para las demandas que se funden en **reclamación de daños y perjuicios personales y materiales civiles producidos con ocasión de la circulación de vehículos automotores**, es que **se verán siempre por los trámites del procedimiento abreviado**. Se prescinde por tanto de la cuantía de la reclamación, y se establece un criterio procesal por razón de la materia (arts. 400.1.i) y 628 del CPC), entendiéndolo el legislador que este tipo de reclamaciones necesita un proceso ágil y sin contestación escrita. Por tanto, estas pretensiones se tramitarán por las reglas generales, sin especialidad procesal alguna.

IV. LOS PROCESOS NO DISPOSITIVOS

1.- Normas comunes.

El criterio del legislador del CPC de Honduras ha sido diferenciar entre las especialidades del procedimiento abreviado y los procesos especiales. Las primeras, como hemos visto, se recogen en el artículo 597 y desarrollan en las secciones del Capítulo 3º del Título III, del procedimiento abreviado, en las que ya nos hemos detenido. Responden a la previsión legislativa de que ciertas pretensiones no se encaucen procesalmente por el trámite ordinario, más largo y complejo, sino por un instrumento procesal más sencillo, ágil y rápido, por lo que en estos casos se impone el abreviado.

Ello, sin embargo, no necesariamente se traduce en especialidades procesalmente relevantes: en unos casos sí se recogen algunas, pero en otros prácticamente ninguna, como ocurre con las demandas de propiedad horizontal, o ninguna en absoluto, como en las demandas de tránsito.

Pero existen otros supuestos en los que el concepto es distinto y las especialidades procesales sí alcanzan un grado tal que cabe hablar de procesos especiales, es decir, al margen de los declarativos ordinarios, que son el ordinario y el abreviado (art. 398 CPC). Aunque se ha pretendido reducirlos a los imprescindibles, la especificidad de estos casos ha seguido mereciendo a los legisladores una tramitación especial, de modo que quizás la reducción no ha sido tan amplia como podía esperarse. No obstante, esta especialidad puede lograrse de dos formas: realizando un diseño con características propias, alejado de cualquiera de los modelos comunes, o servirse de un proceso declarativo común y modularlo para que sirva a las exigencias específicas que se tratan de cubrir. En el CPC, como en sus antecedentes (por ejemplo, la LEC española), el diseño procesal autónomo se ha concretado en el juicio monitorio y la tutela sumaria, mientras que la modulación de un diseño común se ha dado en los procesos no dispositivos, los cuales, según el artículo 629, se tramitan con arreglo a las normas del procedimiento abreviado, con las especialidades que establece el Título IV. **No asistimos, por tanto, a un abreviado con especialidades, como antes, sino a juicios especiales que se sirven del abreviado como estructura, añadiendo luego las peculiaridades que seguidamente vemos.**

.-La primera es sin duda la **presencia de un indiscutible interés público en el objeto procesal**, lo que hace que el principio dispositivo, central en los procesos ordinarios, no rija de igual manera. No significa esto que haya sido derogado por completo: recordemos que en la versión inicial del **artículo 10**, que enuncia este principio, se consagraba su vigencia “Salvo en los procesos no dispositivos con las particularidades que esta ley prevé”, frase inicial que, sin embargo, se suprimió en

la redacción de septiembre de 2006, quedando clara la vigencia general del principio dispositivo, también en tales procesos especiales.

Evidentemente, sí que se atenúa su influencia, como vemos al examinar el **artículo 633: la máxima expresión de la influencia minorada del principio dispositivo en estos procesos especiales es que en ellos no vincularán al órgano jurisdiccional la renuncia, el allanamiento ni la transacción**, por lo que el proceso se sujeta también a un control público, continuando el proceso si se considera necesario para hacer efectiva la protección de un interés jurídico necesitado de ella. Se excluye el caso en que se involucren bienes patrimoniales de los cuales las partes pueden disponer libremente: entonces valdrán la renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto con carácter general, pues el interés público entonces disminuye. Un ejemplo es el proceso destinado estrictamente a la liquidación del régimen económico matrimonial (art. 669.2).

.-Además, sin perjuicio de las **pruebas** que se practiquen a instancia del Ministerio Público y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes (art. 634.2). Y la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al juez, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el juez vinculado, en estos procesos no dispositivos, a las disposiciones en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes y de los documentos (art. 634 3).

Los procesos no dispositivos son, concretamente, los que se recogen en el artículo 630:

1º) Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.

2º) Los de filiación, paternidad y maternidad.

3º) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

4º) Los que versen sobre guarda y cuidado de hijos menores o sobre alimentos.

Todos estos procesos especiales tienen características propias, pero todos comparten estas especialidades:

La competencia objetiva para conocer de los mismos corresponde al Juez de Letras, en los lugares donde no existan los Juzgados de Familia (art. 629.1). Es decir, el criterio preferente es el de la especialización, que en otros países se ha revelado como un buen instrumento para un mejor servicio al ciudadano en estos procesos judiciales. Subsidiariamente, el Juez de Letras ordinario.

.-En lo que hace a la tramitación en sí, se introduce como paso necesario el traslado de la demanda al Ministerio Público, cuando proceda según veremos en seguida, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados. Y lo que es más importante, el emplazamiento se efectúa para que las partes contesten por escrito (art. 635), lo que aleja a estos procesos del abreviado general. Aunque el CPC no lo expresa, la finalidad es que, una vez contestada por escrito la demanda siguiendo las pautas del declarativo ordinario (arts. 433 y 434 del CPC), se cita a las partes para la audiencia probatoria del juicio abreviado, donde se practican las pruebas, tras lo cual se dicta la sentencia.

.-En los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Público, aunque no haya sido promotor de los mismos. En los demás procesos a que se refiere este título, será preceptiva también la intervención del Ministerio Público, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (art. 631). La presencia preceptiva del Ministerio Fiscal en estos procesos concreta el interés público en los mismos. Su ausencia, por tanto, puede hacer nulas las actuaciones practicadas hasta ese momento.

.-Según el artículo 632, la regla general es la defensa técnica: las partes actuarán en estos procesos con asistencia y representación de profesional del derecho o, en su caso, por el defensor público asignado, aunque en los procedimientos de separación y en los de divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación.

.-El desistimiento en estos procesos no es libre, pues requerirá la conformidad del Ministerio Público, excepto en los casos siguientes:

- a) En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieren a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.
- b) b) En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la pretensión de nulidad.
- c) En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.
- d) d) En los procesos de separación y divorcio.

.-Respecto a la prueba, no rige el principio preclusivo, y por el contrario, se atiende a la verdad material, de forma que estos procesos se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento (art. 634.1). En los procedimientos de menores se garantizará por el juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para

la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario (art. 634.6).

En los procesos a que se refiere este título podrá decidir el tribunal, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos de exclusión de la publicidad contemplados en el CPC (art. 636).

2. Especialidades específicas.

2.1.- Procesos de incapacitación y prodigalidad

Relacionando el artículo 629 con el artículo 637, **será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad, así como de reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación, el Juez de Familia, y si no lo hubiere, el de Letras, del lugar en que resida la persona** a la que se refiera la declaración que se solicite.

El Juez deberá controlar la legitimación activa de quien promueve la declaración de incapacidad, que corresponde al presunto incapaz, al cónyuge o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, a los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz. No obstante, la incapacitación de menores de edad, en los casos en que proceda conforme a la ley, sólo podrá ser promovida por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

El Ministerio Público no es que puede sino que, con arreglo al artículo 638.2, debe promover la incapacitación si las personas mencionadas no existieran o no la hubieran solicitado, pudiendo interesar las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio. A este efecto, cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Público.

Ello incluye también al mismo tribunal competente: cuando éste tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que promueva, si lo estima procedente, la incapacitación (art. 643.1). Las mismas medidas cautelares podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento de incapacitación,

generalmente con previa audiencia de las personas afectadas.

Si lo que se promueve es la declaración de prodigalidad, sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Público.

En todo caso, el presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación, y si no lo hicieren (si no empleara su propia defensa y representación), serán representados por un defensor público (art. 639).

La prueba en estos procesos sobre incapacidad no presenta especialidades importantes. Sí se establece, en los casos en que se haya pedido el nombramiento de la persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él, que deberá entonces oírse a los parientes más próximos del presunto incapaz, a éste, si tuviera suficiente juicio, y a las demás personas que el juez considere oportuno (art. 640).

La sentencia que declare la **incapacitación** tiene un contenido específico: determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado o pródigo, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento y se nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la ley, hayan de asistir o representar al incapaz o pródigo y velar por él. **La sentencia que declare la prodigalidad** determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.

2.2.- Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

Como ocurre en otros ordenamientos europeos, dentro de los procesos sobre incapacitación se incluye un proceso específico, destinado al internamiento involuntario, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí. Importa destacar, pues frecuentemente se presta a equívoco, que esta pretensión no es una suerte de medida cautelar de la incapacitación: **el internamiento involuntario no es un paso previo a la incapacitación, una medida de seguridad de la misma, sino un mecanismo autónomo destinado a proteger y asistir a personas que no pueden prestar su consentimiento a ese efecto en ese momento**, lo que puede implicar la existencia de una causa subyacente para que sea incapacitada de forma definitiva, si es incapaz de gobernarse por sí misma, o por el contrario suponer un mero episodio psíquico puntual, sufrida por una persona perfectamente capaz. Por eso el artículo 644 no habla de presuntos incapaces, sino de personas que atraviesan un trastorno psíquico. No cabe, pues, tramitar estos casos como

piezas separadas de un proceso general de incapacitación, sino de forma autónoma.

La esencia del supuesto está en que, no estando la persona trastornada en condiciones de decidir por sí mismo su internamiento para tratarse, esta imposibilidad de consentir es suplida con la autorización judicial, aunque aquélla esté sometida a la patria potestad o a tutela, pues es claro que con estos internamientos involuntarios se afecta al derecho fundamental a la libertad del ciudadano, en una situación asimilable a la detención o la prisión preventiva.

.-La competencia le corresponde al juez del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento, que concederá o no una autorización previa a dicho internamiento. No obstante, es posible que concurren **razones de urgencia** que hagan necesaria la inmediata adopción de la medida: en este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento es el que deberá dar cuenta de éste al juez competente, que entonces será el del lugar en que radique el centro mencionado, lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del juez. Es importante remarcar que en supuestos de urgencia no es procedente acudir a una autorización judicial previa, que sigue un trámite propio, como veremos, lo que la hace poco efectiva para solucionar el problema: es el facultativo quien tiene la obligación de acordar el internamiento, comunicando sin demora esa decisión, que afecta a la libertad de un tercero, al órgano judicial, que la confirmará o no.

Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el juez oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Público y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el juez deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate, que podrá disponer de representación y defensa de un profesional del derecho, siendo defendida, en su defecto, por un defensor público, y oír el dictamen de un facultativo por él designado. Tras ello se dicta auto, que será susceptible de recurso de apelación.

.-Seguimiento: Al quedar la persona privada de libertad sin su consentimiento, ni el Juzgado ni los facultativos pueden desentenderse del interno aunque ya haya sido autorizado. Cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al juez competente.

Pero ya en la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al juez sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de

que el alta se haya producido ya y de los demás informes que se puedan requerir cuando los crea pertinentes.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el juez, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. El objeto de los informes es que, recibidos en el Juzgado y previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que se estimen imprescindibles, se acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

2.3.- Determinación legal de la filiación por sentencia firme.

La determinación legal de la filiación, así como la impugnación de la filiación legalmente determinada, son pretensiones que igualmente deben encauzarse por medio de estos procesos especiales, abreviados de **contestación escrita**. La sentencia que fije la filiación, o que estime la impugnación de una filiación antes determinada, produce efectos de cosas juzgada: es por ello que, según el artículo 645.2 del CPC, se rechazará la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación ya declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme, o que, acreditándose la existencia de dicha sentencia firme una vez iniciado el proceso, proceda su archivo (art. 645.3). En el mismo sentido, el artículo 647 excluye una de estas demandas en caso de adopción previa: “Adoptado un niño, nadie podrá ejercitar pretensión alguna para establecer su filiación consanguínea ni para reconocerlo como hijo.”

.-Una de las especialidades más reseñables en estos procesos, tradicionales además en derecho comparado, es que en ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde. Es sabido que ello no supone una exigencia de que la demanda ya vaya sustentada en una prueba sólida sobre la filiación que se reclama o se impugna, sino que el Juez, al admitirla o no, deberá cerciorarse de que el demandante apoya su pretensión en un principio de prueba, es decir, que no se asiste a demandas temerarias o sin fundamento alguno, apuntando en una dirección probatoria carente de eficacia.

Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo. No obstante, las pruebas en estos casos serán mayormente pruebas documentales, apoyadas por interrogatorios de las partes, testificales, y biológicas. El artículo 648.2 señala que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, otorgando expresamente un derecho a solicitar la investigación de la paternidad, que corresponde al hijo y a sus

descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible.

EL CPC hondureño aborda también el controvertido problema de la negativa injustificada a someterse a la prueba de paternidad o maternidad, que en España, con una norma idéntica, dio lugar a una acusada evolución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha oscilado desde una inicial equiparación de la citada negativa injustificada con un reconocimiento tácito de la filiación, hasta la actual tesis de que tal equiparación es exagerada, aunque debiendo valorar el Juzgador la negativa dentro del contexto probatorio del caso concreto. Esta última idea es que la que se ha reflejado en Honduras, señalando al efecto el artículo 648.5 del CPC que la negativa injustificada a someterse a la prueba de paternidad o maternidad permitirá al juez declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

.-No existen especialidades importantes en materia de **medidas cautelares**, salvo la posibilidad adoptarlas de oficio, sin necesidad de instancia de la parte interesada (art. 649.1, en relación con el artículo 350.2).

El artículo 649 se ocupa, no obstante, de recordar que, entre las de posible adopción, están las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor y que reclamada judicialmente la filiación, se podrán acordar alimentos provisionales a cargo del demandado, todo lo cual, evidentemente, dependerá, no tanto de la apreciación de la existencia de peligro en la demora, sino sobre todo de una ajustada valoración de la apariencia de buen derecho (art. 351), que dependerá de los indicios de prueba a los que antes nos referíamos.

El trámite específico para estas medida se recoge en el artículo 649.3: se acordarán generalmente previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas, pero si concurren razones de urgencia, se podrán acordar sin más trámites, mandando citar a los interesados a una audiencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el tribunal lo que proceda por medio de auto.

Recordemos, finalmente, que en estos procesos es parte en todo caso el Ministerio Público, aunque no haya sido promotor de los mismos (art. 631).

2.4.- Procesos de familia.

En materia de procesos de familia, el nuevo CPC ha adoptado **dos decisiones importantes:**

.-de un lado, tramitar todos ellos por un proceso especial que se basa, salvo algunas peculiaridades, en las normas del proceso abreviado, considerando el legislador que los intereses en conflicto y la propia naturaleza de las pretensiones exigen una tramitación ágil, que lleve con prontitud a una decisión justa, con las previsiones necesarias, atendido el objeto del proceso, en materia de medidas provisionales y definitivas.

.-de otro lado, incorporar al CPC todos los procesos que estaban fuera del viejo código de Procedimientos Comunes, en aras de la razonable **unificación y simplificación de estos procedimientos, lo que especialmente afecta a los procesos matrimoniales. El Capítulo 4º de este Título IV está dividido en varias Secciones, que regulan la separación matrimonial, el divorcio, la nulidad matrimonial, las medidas provisionales y definitivas, y los procesos que versan exclusivamente sobre guarda y custodia y alimentos.**

a) **Separación**

El CPC de Honduras mantiene, con arreglo a su legislación sustantiva, la diferencia entre un **proceso destinado a obtener una sentencia que declare la separación de los cónyuges, que sin embargo mantienen su vínculo matrimonial**, y un proceso de divorcio vincular, en que el matrimonio se disuelve que es objeto de regulación en la Sección 2ª. Para la separación, el artículo 650 prevé el procedimiento abreviado (esto es, el procedimiento abreviado de contestación escrita e intervención del Fiscal previsto con carácter general en el artículo 635 y concordantes), pero establece, a su vez, la **tradicional distinción entre separación consensuada y separación contenciosa**.

.-Tanto en un caso como en otro, la demanda debe ir acompañada de ciertos documentos imprescindibles, cuya ausencia cabe subsanar: la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Nacional de las Personas, en que conste su edad y su calidad de casados, y testimonio de la escritura en que hayan hecho capitulaciones matrimoniales. La exigencia es perfectamente lógica, pues sin la constancia del vínculo matrimonial, de los hijos y su edad, o del régimen económico del matrimonio, la sentencia no puede resolver la controversia.

.-En el caso de que las partes no hayan podido resolver sus diferencias en la crisis matrimonial por medio de un convenio, o no existe acuerdo para modificar las medidas de una separación anteriormente declarada, se tramitará el procedimiento antedicho.

.-Pero si se ha logrado el convenio, o se trata de modificar las medidas de una separación consensuada anterior mediante un nuevo convenio regulador, habrá de acompañarse la propuesta. En tal caso, el procedimiento es

otro: si hubiera hijos menores o incapacitados, seguidamente se recabará informe del Ministerio Público sobre los términos del convenio relativos a ellos y se oír a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario, de oficio o a petición del Fiscal, de las partes o del propio menor, y tras ello, el juez dictará sentencia concediendo la separación y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador, que podrá ser aprobado en todo o en parte. Si la sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el juez dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente (art. 650.5).

Respecto a los recursos, si la sentencia es íntegramente estimatoria, aprobado todo el convenio regulador, los cónyuges carecen de interés en la apelación, por lo que sólo se concede esta facultad de recurrir, en interés de los hijos menores o incapacitados, al Ministerio Público. Por el contrario, si la sentencia acuerda alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges, pueden éstos recurrirla en apelación. Y si se trata del auto que decida sobre las medidas no aprobadas inicialmente en la sentencia, cabrá recurso de apelación con éste, aunque aclarando el artículo 650.6 que carecerá de eficacia suspensiva.

Todo lo anterior, además, es aplicable a las personas unidas de hecho, de acuerdo con la ley, dependiendo de si en la crisis de la pareja existe o no acuerdo entre las partes.

b) **Divorcio**

La demanda de divorcio, que sí **da lugar a una sentencia que pone fin al vínculo matrimonial, se tramitará por los cauces del proceso abreviado del artículo 635 y concordantes.** Tan sólo se establecen **ciertas limitaciones a la legitimación**, acordes con la legislación sustantiva aplicable: así, según el artículo 652, la demanda de divorcio sólo podrá deducirla el cónyuge no responsable, y si se trata de una separación de hecho de los cónyuges durante dos años consecutivos, podrá presentar la demanda cualquiera de ellos.

Para el divorcio, el artículo 653 señala que deben acumularse a la pretensión principal de divorcio, las pretensiones de alimentos, guarda y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, o del régimen económico, que puedan resultar afectadas como consecuencia del inicio del proceso o del amparo de la pretensión principal, ya sea para decidir lo que corresponda en relación a dichas pretensiones, ya sea para variar una decisión judicial firme anterior. No obstante, creo que esta posibilidad también cabe en los procesos de separación.

.-Si el **divorcio es consensuado**, se sigue los trámites ya indicados, pudiendo en cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos para ello, solicitarse que continúe el procedimiento por los trámites previstos para el caso de mutuo acuerdo conforme al Código de Familia (art. 654.5).

Pero **si es un divorcio contencioso**, la demanda deberá ir acompañada de la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Nacional de las Personas, la sentencia de separación, en su caso, y los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Cabe que el otro cónyuge reconvenga con la contestación a la demanda, en cuyo caso el demandante dispondrá de diez días para contestarla. La **reconvención**, sin embargo, sólo opera por motivos tasados:

1º) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

2º) Cuando el cónyuge demandado de divorcio alegue otra causa de divorcio.

3º) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el juez no deba pronunciarse de oficio.

A la audiencia deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los profesionales del derecho respectivos.

Y las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la audiencia, así como las que pueda acordar de oficio el juez de acuerdo con la legislación de familia aplicable, se practicarán concentradamente en una audiencia probatoria, dentro de los treinta días siguientes.

Según el artículo 655, en los procesos de divorcio, además del recurso de apelación, procederá el recurso de casación.

c) **Nulidad del Matrimonio.**

Para decretar la nulidad de un matrimonio, que como sabemos se **deriva de haberlo contraído quienes carecían de la necesaria aptitud señalada en la ley, o mediando error en la persona o intimidación que vicie el consentimiento**, el artículo 657 del CPC sólo establece **dos especialidades en el abreviado de contestación escrita: por un lado, especifica que la legitimación corresponderá únicamente al cónyuge afectado, por lo que la**

demanda de un tercero no es admisible. No obstante, maticemos esto en relación al **Ministerio Fiscal, pues en estos procesos es parte en todo caso** el Ministerio Público, aunque no haya sido promotor de los mismos (art. 631). Y por otro, la interposición de la demanda de nulidad matrimonial está sujeta a un plazo, pues el cónyuge afectado deberá formularla en **el plazo de seis meses desde la celebración del matrimonio.**

Recordemos también que, conforme al artículo 655, en los procesos de nulidad matrimonial, además del recurso de apelación, procederá el recurso de casación.

d) **Medidas provisionalísimas, provisionales y definitivas.**

La experiencia de los procesos de familia ha demostrado cumplidamente la enorme importancia de las medidas provisionales: con ellas **se obtiene una tutela jurisdiccional inmediata, que permite afrontar la crisis matrimonial bajo unas pautas determinadas, evitando un progresivo deterioro de la situación mientras dura el procedimiento, protegiendo así a los intereses más necesitados.** De hecho, suele ocurrir que las medidas que se decretaron provisionalmente, con una información interina y provisional, luego se ratifican en la sentencia definitiva.

No obstante, es necesario **diferenciar las que se han dado en llamar medidas “provisionalísimas”, anteriores incluso a la interposición de la demanda,** que buscan una protección urgente, y las medidas **provisionales en sentido propio, coetáneas con la demanda principal** y que se tramitan de forma paralela.

d)-1. A las **provisionalísimas** se refiere el artículo 659, que permite al cónyuge que se proponga demandar la nulidad del matrimonio, separación o divorcio, solicitar los efectos y medidas previstas expresamente para estas situaciones, aunque también pueden acudir a ellas las personas unidas de hecho que pretendan su cesación.

El rasgo característico esencial de estas medidas previas a la demanda es que, al adoptarse sin haberse seguido un proceso contradictorio completo, los efectos y medidas acordados sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción, se presenta la demanda de nulidad, separación de hecho o divorcio (art. 659.8 CPC).

.-En consecuencia, el Juez que reciba una de estas demandas pretendiendo la nulidad, separación de hecho o divorcio, y advierta que viene precedida de la adopción de medidas provisionalísimas, deberá cerciorarse de que la demanda se interpone en el plazo del mes mencionado, pues de lo contrario la demanda será admisible, pero las medidas habrán perdido toda su eficacia.

.- Por el contrario, si la demanda se formula en plazo, las actuaciones previas se

unirán al proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose, a tal efecto, el respectivo testimonio, si aquéllas se hubieran producido en un tribunal distinto del que conozca de la demanda. Sólo cuando se considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas, se convocará a las partes a una audiencia, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dictándose un auto contra el cual no se dará recurso alguno (art. 660).

Además, y en lo tocante el procedimiento, hay que destacar lo siguiente:

.-Se solicitan ante el Juez de Familia o de Letras del cónyuge que se proponga demandar.

.-Para ello, no es precisa la intervención de profesional del derecho que le defienda y represente, aunque sí para todo escrito y actuación posterior.

.-A la vista de la solicitud, el juez mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Público, a una audiencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes y que se celebrará en los diez días siguientes. La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la audiencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

.-En esta audiencia puede alcanzarse un acuerdo entre los cónyuges sobre las medidas a adoptar, que podrá ser aprobado por el Juez previo informe del Ministerio Público, en su caso.

.-Si, por el contrario, no existe acuerdo o el propuesto no fuera aprobado en todo o en parte por el juez, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el juez acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la audiencia, se señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.

.-Finalizada la audiencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el juez resolverá en el plazo de tres días mediante auto, acordando de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos de vivir separados con cese de la convivencia conyugal, revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a favor del otro, y lo demás que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda familiar.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

d)-2. A las **medidas provisionales** en sentido propio, es decir, las **coetáneas a la demanda**, que se solicitan con ella, se refiere el artículo 661, que **prevé que sean**

contenciosas o consensuadas, pues ambos cónyuges pueden someter a la aprobación del juez el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones, sin que dicho acuerdo sea vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que se pueda adoptar en lo que respecta a las medidas definitivas. Si son contenciosas, las pueden pedir tanto el actor como el demandado (art. 661.4), en este último caso en la contestación.

De forma muy similar a las anteriores medidas previas, admitida la demanda, el juez resolverá sobre las medidas que habrán de regir durante el procedimiento, convocando a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Público, a una audiencia, que se celebrará en los diez siguientes a la contestación escrita (en el caso contencioso); tras ello cual dicta auto contra el cual no se dará recurso alguno.

Al ser coetáneas a la demanda, no puede regir lo ya examinado al hablar de las provisionales: las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo (art. 661.6).

d)-3. Finalmente, **las medidas definitivas** son objeto mismo de la sentencia final. Es bien sabido que, al margen del pronunciamiento principal (la separación, la nulidad o el divorcio), las demandas centran su atención en las medidas que van a regir en lo sucesivo, por lo que son evidentemente muy trascendentes. Como en todos los casos anteriores, el artículo 662 prevé que, si no lo hubieren hecho antes, los cónyuges (y las parejas de hecho) puedan, en el acto de la audiencia, someter al juez los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio sobre los temas que puedan ser objeto de disposición, y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia, aprobando el Juez dicho acuerdo si lo estima procedente, oído el Ministerio Público.

.-Si la demanda ha sido **contenciosa,** se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Público propongan y la que se acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar, y el juez resolverá en la sentencia sobre las medidas que hayan de sustituir a las adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

Según el artículo 662.5, los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ella. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad de matrimonio, separación o divorcio.

e) **Modificación de las medidas definitivas.**

Otro de los procesos que cabe entablar ante el Juez es el destinado a modificar las medidas definitivas. **La cuestión nuclear para que esta pretensión pueda prosperar es que haya acontecido una variación sustancial en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al adoptarlas:** no se trata, por tanto, con que la parte no esté conforme con la decisión adoptada sobre las medidas de la sentencia, o que se arrepienta del acuerdo alcanzado. **Si las circunstancias no han cambiado sustancialmente (lo que comprende cambios leves en la situación o la ausencia total de cambios en la situación antes contemplada), la demanda de modificación de medidas está destinada al fracaso.**

La modificación se recoge en el artículo 663 del CPC, que atribuye la legitimación al Ministerio Público, si hay hijos menores o incapacitados y, en todo caso, a los cónyuges y parejas de hecho, señalando que podrán solicitar la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

El trámite procesal es el señalado para las medidas provisionalísimas (arts. 659.3 y 663.2): a la vista de la solicitud, el juez mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Público, a una audiencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes y que se celebrará en los diez días siguientes. La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la audiencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

En esta audiencia puede alcanzarse un acuerdo entre los cónyuges sobre las medidas a adoptar en sustitución de las anteriores, que podrá ser aprobado por el Juez previo informe del Ministerio Público, en su caso. Si, por el contrario, no existe acuerdo o el propuesto no fuera aprobado en todo o en parte por el juez, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el juez acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la audiencia, se señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes. Finalizada la audiencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el juez resolverá en el plazo de tres días mediante auto.

f) **Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.**

Según el artículo 664, los pronunciamientos judiciales sobre medidas matrimoniales se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en este Código, pero con alguna especialidad:

Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele, salvo que proceda incoar un proceso penal en su contra, multas coercitivas, sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario previsto y podrán mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas.

g) Medidas en caso de guarda y custodia y alimentos.

Dentro de los procesos de familia **el nuevo CPC ha incluido los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos** reclamados en nombre de éstos. No existen en este caso especialidades procesales, se sigue el proceso especial que ya conocemos, aunque el artículo 665 especifica que para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos para la adopción de medidas matrimoniales previas, simultáneas o definitivas, antes examinadas.

h) Adopción.

La Sección 5ª del Capítulo 4ª (procesos de familia) del Título IV (procesos no dispositivos) está dedicada a la adopción, que por tanto se rige procesalmente por este modelo de procedimiento. **Las peculiaridades vienen de mano del consentimiento de la persona adoptada o de su representante legal**, que según el artículo 666 es indispensable para la adopción, y que deberá darse de conformidad con las reglas que dicha norma establece, según la edad y capacidad del interesado, así como el **consentimiento de los progenitores** que dan su hijo o hija en adopción, una vez informados convenientemente por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia.

Para que la demanda de adopción pueda tramitarse, es necesario haber cubierto una fase previa (art. 666.4). Así, el Juzgado de Familia o el de Letras correspondiente en cuya circunscripción se debe otorgar el consentimiento, libraré comunicación al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, solicitando el

ingreso del menor o de la menor por adoptar, en el centro de protección temporal dependiente de dicha institución; y ésta lo asignará a la familia que llenen los requisitos establecidos y cuya solicitud haya sido presentada según el orden. El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia podrá dar en **colocación familiar temporal** al menor o la menor, mientras dure el proceso de adopción, que será supervisado y controlado periódicamente por el personal técnico de la institución.

.-La oposición al consentimiento puede venir de cualquier persona con un interés contrario a la adopción, manifestándolo ante el juez competente antes de dictarse la correspondiente resolución y exponiendo las razones de su inconformidad (art. 667). No se exigen requisitos formales específicos para ello, por lo que debe procurarse cierta flexibilidad, admitiendo la personación del opositor para exponer sus razones en cualquier momento anterior al dictado de la resolución.

i) **Remoción del cargo de tutor**

Cuando se pretenda **la remoción del tutor o curador por alguna de las causas previstas en la legislación civil,** se presentará la oportuna demanda ante el **tribunal competente,** tramitándose entonces un proceso abreviado. **Será preciso acompañar con la demanda, según el artículo 668, las pruebas que justifiquen la pretensión, que se dirigirá contra el tutor o curador.**

Admitida la demanda, el juez convocará a la audiencia, que habrá de celebrarse en los treinta días siguientes, a la que acudirán con todas las pruebas de que intenten valerse. Es decir, en este caso, **no existe contestación escrita, sino que se sigue el trámite del abreviado general,** aunque dentro del plazo indicado. Como **medida de cautela,** mientras se sustancia el proceso **se designará al pupilo un protutor,** que intervendrá en el proceso defendiendo los intereses de aquél, con la debida asistencia de un defensor público o profesional del derecho. Y en la sentencia se determinará si el tutor removido ha incurrido en responsabilidad, determinando la cuantía de la responsabilidad civil y, en su caso, remitiendo lo actuado a los tribunales penales para la apertura del correspondiente proceso.

j) **Liquidación del régimen económico matrimonial.**

Finalmente, dentro de los procesos de familia, la Sección 7ª se dedica a la **liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones.** La disolución del vínculo matrimonial por divorcio, la declaración de su nulidad, o una sentencia de separación, o la extinción de la relación en la

pareja de hecho (art. 669.3), dan lugar a que el régimen económico del matrimonio o pareja se extinga y disuelva.

Sin embargo, junto a esta pretensión matrimonial central, **los cónyuges pueden solicitar, al tiempo y en la misma demanda, la liquidación y partición de la masa común, o bien hacerlo por medio de una demanda aparte, que es la que aquí nos interesa.** La **diferencia es de gran relevancia**, ya que, por lo pronto, en este proceso específico, al no ponerse en juego intereses públicos, sino estrictamente particulares y de carácter patrimonial, se establece la posibilidad de las partes de disponer del objeto del proceso (“de la pretensión”, como dice el artículo 669.2 CPC).

.-El trámite será el del proceso abreviado. El artículo 669.1 dice que esto será así “en defecto de acuerdo entre los cónyuges”, pero evidentemente no se refiere a que las partes puedan pactar un proceso diferente, sino a que se seguirá el abreviado cuando las partes no hayan podido consensuar cómo liquidar la masa común. Las especialidades de este abreviado son las siguientes, según los artículos 670, 671, 672 y 673:

.-Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Letras que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil. Pero si se plantea como pretensión independiente, será competente el tribunal del lugar del domicilio conyugal, y en su defecto el que corresponda conforme a las normas generales de competencia.

.-Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario, acompañando una propuesta al efecto y los documentos que justifiquen las diferentes partidas incluidas en ella.

Solicitado el inventario, se señalará día y hora y se citará a las partes para que, en el plazo máximo de diez días, se proceda a su formación, lo que verificará el secretario, con los cónyuges. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto. En el mismo día o en el siguiente, se resolverá lo que proceda sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario.

Si, por el contrario, se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, se citará a los interesados a una audiencia, continuando la tramitación con arreglo a

lo previsto para el proceso abreviado, según se ha dicho.

.-Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de éste, acompañando con la solicitud una propuesta de liquidación que incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda.

Admitida a trámite la solicitud de liquidación, se señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el secretario al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto, entregando los bienes a quien corresponda. De no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico matrimonial, se procederá, mediante providencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos. Y aunque el CPC no lo diga, debemos entender que, en tal caso, se cita de nuevo a los cónyuges a la audiencia del abreviado para resolver lo que proceda sobre la formación de lotes y las correspondientes adjudicaciones.

2.5.- Procesos de alimentos.

El último capítulo del Título dedicado a los procesos no dispositivos es el Capítulo V, que tiene como objeto los procesos de alimentos. Según el artículo 674, a través del proceso abreviado se conocerán también las **demandas que se funden exclusivamente en pretensiones de alimentos debidos por disposición legal o por otro título, independientemente de su cuantía.** Se trata, pues, de la reclamación por alimentos en general, que al comienzo se recogían en el artículo 400 del CPC, ubicándose una especie concreta de esta obligación alimenticia en el artículo 665, antes examinado, referente **estrictamente a las reclamaciones de alimentos que correspondan a los hijos menores y que se solicitan en nombre de éstos.** Este proceso, por tanto, se reserva para las obligaciones alimenticias distintas de la anterior o no derivadas de proceso matrimonial o pareja de hecho.

El abreviado es el especial previsto para los procesos no dispositivos. Según el artículo 675, la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período anticipado y se ejecuta aunque haya apelación, que por tanto no es suspensiva. Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

Como excepción a la regla general de su inembargabilidad, en la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, sueldos, pensiones, retribuciones, prestaciones laborales o equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 676 y 814.2 del CPC.

V. EL PROCESO MONITORIO.

En el Título V y VI del nuevo CPC, se recogen **dos procesos que no se apoyan en el modelo del abreviado, sino que pueden considerarse procesos especiales en sentido clásico**: los que afectan a la **protección del crédito y la tutela sumaria**.

Efectivamente, se introduce el juicio monitorio en el ordenamiento jurídico hondureño, partiendo de la mejor tradición europea, incorporando los avances de las reclamaciones de pequeña cuantía anglosajonas y las recomendaciones de la Unión Europea para el cobro rápido de las deudas comerciales, así como las previsiones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. **La idea esencial es, a la vista de la realidad social, en las que las facilidades para que los acreedores hagan efectivos sus legítimos derechos de crédito no son demasiado eficaces, luchar contra la morosidad**, consiguiendo el acreedor por medio de esta vía procesal un título ejecutivo que de forma rápida le permita las máximas garantías en el cobro de la deuda, si no hay oposición del deudor.

Para ello, **la observación de la realidad permite alcanzar dos conclusiones básicas**:

.- de una parte, buena parte de los procesos de ejecución existentes hasta la reforma se tramitaban sin oposición del deudor, e incluso los procesos declarativos se tramitaban en muchas ocasiones en rebeldía. En España, antes de la introducción del proceso monitorio y según el llamado Libro Blanco de la Justicia, el porcentaje era del 70% nada menos de ejecutivos sin oposición y del 38% de rebeldías.

.-por otra parte, se constata la existencia de documentos que, sin ser títulos ejecutivos en sí mismos, debido normalmente a la ausencia de fedatarios públicos que acrediten su autenticidad, sí que gozan sin embargo de una mínima fehaciencia por responder a créditos y débitos absolutamente normales en el tráfico económico diario (v.gr., determinadas facturas de profesionales o empresarios medianos y pequeños, como fontaneros, pintores, mecánicos, tenderos o librereros por ejemplo, albaranes de compra o entrega de mercancías, o minutas de honorarios médicos, arquitectónicos, informáticos, etc., por trabajos y servicios prestados), es decir, que identifican realmente deudas verdaderas, con la particularidad añadida de tener un significado muy importante en la vida económica del país.

Pues bien, **el proceso monitorio se crea precisamente para conseguir una protección rápida y eficaz de los acreedores de esos créditos líquidos dinerarios frente a sus deudores** que no han pagado por la razón que fuere, **prestaciones y cuantías justificadas debidamente por aquellos documentos**. La eficacia de este modelo procesal es muy alta: en los quince meses inmediatamente posteriores a la reforma española de 2000 (en vigor desde enero de 2001), aproximadamente un 16% de todos los procesos civiles instados en una Ciudad como Barcelona fueron procesos monitorios, cifra que aumentó una vez la práctica forense acabó de asimilar la nueva figura procesal, hasta convertirse en la actualidad en un proceso esencial para la marcha de un Juzgado y medir su capacidad de resolución. De esos procesos, aproximadamente entre un 18% y un 20% de los mismos dieron lugar a un proceso declarativo por oposición del deudor.

De esta forma, **el proceso monitorio es el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de 200.000 Lempiras** (art. 677). Su objeto es, por tanto, la pretensión monitoria, consistente en pedir que el documento que se aporta se transforme por el tribunal en un título que lleve aparejada ejecución: si no existe oposición del deudor, el título pasa a ser ejecutivo y cabe despachar ejecución y seguir la vía de apremio.

Los documentos que, concretamente, pueden dar lugar a una pretensión monitoria **son**, según el artículo 678:

1ª) Documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2ª) Facturas, recibos de entrega de mercancías, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

3º) Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

Las peculiaridades y etapas más significativas de este proceso son éstas:

La competencia objetiva se atribuye en el artículo 679 al Juzgado que corresponda en razón de la cuantía de la reclamación (art. 29), lo que permite conocer del juicio monitorio por debajo de 50.000 lps al Juzgado de Paz. La competencia territorial corresponde al Juez del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, al del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago. En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre

sumisión expresa o tácita.

Por tanto, si se hace el requerimiento de pago pero en ese momento consta que el domicilio está fuera de la jurisdicción del Juez, éste deberá declarar su falta de competencia territorial.

.-Es posible que el juicio monitorio se entable frente a varios deudores al mismo tiempo, pues todos ellos lo son según el documento que se presenta. En esto casos la tramitación se puede hacer muy compleja, pues podría ocurrir que, recurridos los deudores, uno pague y los otros se opongan o no contesten, lo que daría lugar a la existencia en los mismos autos de un título que despacha ejecución y una sentencia dictada en el proceso declarativo posterior, que incluso podría ser contraria a la pretensión del acreedor. Sea como fuere, el artículo 679.2 excluye la sumisión, es decir, los artículos 38, 39 y 40, pero no el artículo 37, según el cual cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, podiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

.-El procedimiento monitorio comenzará por demanda (se prevén formularios al efecto) del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos antes reseñados (art. 680). Evidentemente, al tratarse de un proceso que pivota sobre la fuerza vinculante del documento en cuestión, sin él la demanda es directamente inadmisibile.

.-Para la presentación de la demanda del proceso monitorio no será preciso valerse de profesional del derecho cuando la cuantía de la deuda sea inferior a diez mil lempiras (Lps.10.000). Esta cifra inicialmente era más baja en el artículo 680.3, pues bastaban 5.000 lps para que los profesionales no fueran precisos en la demanda inicial. La cifra se ha duplicado en la versión final.

.-Si los documentos o acreditaciones aportadas con la demanda fueran de los previstos en estos artículos o constituyeren, a juicio del juez, un principio de prueba del derecho del demandante, confirmado por lo que se exponga en aquélla, **se requerirá**, conforme al artículo 681, mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. El requerimiento se notificará con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución (arts. 681.2 y 682).

El requerimiento se hará, dice el artículo 681, “en la forma prevista en este

Código”, es decir, en el domicilio del deudor o lugar de trabajo, con posible entrega al empleado o familiar mayor de 14 años si es necesario, o incluso tras la pertinente averiguación de domicilio por parte del Juzgado (arts. 143 y 144 CPC). Pero también es regla general que, en caso de que los medios anteriores fracasen, se acuda a la comunicación edictal (art. 146). Sin embargo, es muy dudoso que, no conociendo el deudor en verdad el requerimiento de pago, el Juzgado de por buenos los edictos, pues la consecuencia va a ser en la práctica, ante el silencio del deudor, un despacho de ejecución, un título ejecutivo judicial en su contra, frente al cual además los medios de oposición posteriores son muy limitados, consecuencia muy grave que exigiría una mayor cautela. Por ello, lo más correcto es entender que la remisión que hace el artículo 681 es estrictamente a los artículos 143 y 144, sin dar el salto al artículo 146, esto es, sin que sea posible acudir a los edictos: no cabe el proceso monitorio si se desconoce cómo requerir de pago al deudor.

.-Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo hiciere, se le hará entrega de comprobante de pago y se archivarán las actuaciones (art. 684).

.-Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo previsto para el allanamiento parcial (art. 685.3).

.-Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo indicado, según el artículo 685 este escrito deberá ir firmado por profesional del derecho cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales, no siendo admisible la reconvencción (art. 682.2). El asunto, entonces, se resolverá definitivamente en el juicio ordinario o abreviado que corresponda por la cuantía, conservando la competencia el mismo Juez de Letras que la tuvo para el monitorio, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

.-Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del proceso abreviado (50.000 lps), el juzgado procederá de inmediato a convocar la audiencia.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda de juicio ordinario dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreeserán y archivarán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor.

Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a las reglas generales (art. 686).

.-Cuando el acreedor, a la vista de la oposición del deudor, formula una demanda de juicio ordinario, puede y debe acompañar con ella todos los documentos constitutivos de su pretensión, que pueden los ya aportados con la petición inicial del monitorio, o cualesquiera otros que estime necesarios. Es preciso tener presente que el proceso monitorio, vistos los documentos del artículo 678, no

exige una prueba plena del derecho del acreedor, sino sólo un principio de prueba: sólo si el deudor se opone surge la necesidad de una prueba completa, que se aporta a posteriori. Por las mismas razones, la aportación de documentos básicos también es posible en el proceso abreviado resultante de la oposición del deudor, aunque en este caso el problema procesal es saber cuándo aportarlos, pues el Juzgado se limita a convocar a las partes a la audiencia. Parece que el momento más idóneo es la audiencia misma, en la fase probatoria.

.-Ordenada la ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV Título II Libro V de este Código, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el demandante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en un proceso ordinario o abreviado la cantidad reclamada en el monitorio, o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere (art. 683.1).

VI. LA TUTELA SUMARIA.

Por último, se introduce en el sistema procesal civil de Honduras la tutela sumaria de situaciones jurídicas discutidas: constituye un **proceso especial ajeno a los tradicionales interdictos**, antes estudiados, que permite una composición que, sin estar vinculada a un proceso ya existente o exigir la apertura de un proceso posterior, está sirviendo en algunos ordenamientos jurídicos como un relevante elemento de pacificación de las relaciones sociales. La solicitud de tutela sumaria no exige la presentación simultánea o sucesiva de una demanda en un proceso declarativo, siendo también incompatible con la adopción de medidas cautelares.

El ámbito propio de esta tutela especial es dar protección a aquellas relaciones jurídicas que deban ser provisionalmente reguladas en su alcance, extensión y modo de ser, mientras o hasta que se decida de forma definitiva el derecho que a cada uno le corresponde, pudiendo ordenarse que una o más personas hagan o dejen de hacer lo que no hacen o vienen haciendo, respectivamente (art. 687.1). Se justifica en la concurrencia de razones de especial urgencia, o la necesidad de mantener la paz jurídica, o evitar la creación o consolidación de situaciones de hecho (art. 687.2).

.-La competencia no se rige aquí por la cuantía, pues corresponde al Juzgado de Letras del domicilio del demandado (art. 688. 1). El procedimiento, que tiene carácter preferente (art. 688.3), se inicia con demanda, que podrá serlo en formulario como la del procedimiento abreviado (art. 688.2), tramitándose también conforme a este procedimiento, si bien con un acortamiento de los plazos al tiempo indispensable para garantizar los derechos de las partes (art. 688.2).

Con estas pretensiones de tutela sumaria **se pretende obtener del juez una resolución en la que se ordene a la parte la realización de prestaciones de dar, hacer o no hacer que, si no se cumplen voluntariamente, podrán ejecutarse de manera inmediata** (art. 689.1).

Ahora bien, al tratarse de una tutela sumaria, la resolución judicial no se pronunciará sobre derechos ni producirá efectos de cosa juzgada, de forma que las partes podrán incoar un proceso abreviado en petición de lo que les interese (art.689. 2).

.- Contra la resolución que decida el procedimiento procederá recurso de apelación y contra la que resuelva ésta no cabrá recurso alguno salvo el de casación, si el motivo que se alega es la contradicción con otras sentencias dictadas en supuestos semejantes.

Finalmente, el artículo 690 indica que, quien basándose en datos falsos, simulando la existencia de situaciones jurídicas o de hecho, o con abuso de derecho, produzca perjuicios a otro, o quien se resista a la regulación provisional ordenada de acuerdo con este título, será responsable de los daños y perjuicios que las concretas medidas de regulación provisional hayan causado a otras personas. Al propio tiempo se le impondrá una multa proporcionada al valor de la pretensión, entre uno a tres salarios mínimos. Sin perjuicio de las costas.

BIBLIOGRAFÍA

- CODIGO PROCESAL CIVIL (Anteproyecto), Corte Suprema de Justicia de Honduras, 4 de abril de 2006.
- GOMEZ COLOMER Juan Luis y MORENO CATENA Víctor, “Una aproximación al nuevo Código Procesal de Honduras” USAID y FOPRIDEH, 2006.
- INSTRUCTIVO de la USAID sobre el nuevo Código Procesal Civil de Honduras, junio 2006.
- MONTERO AROCA, GOMEZ COLOMER, MONTÓN y BARONA, Derecho Jurisdiccional II. El Proceso Civil, Tirant lo blanch, Valencia, 2004.

ANEXO

**SOBRE PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Y SUS ESPECIALIDADES**

CASOS PRÁCTICOS

CASO PRACTICO Nº 1

.- CONSTRUCCIONES HONDUREÑAS S.A, una empresa sita en San Pedro Sula, contrató con TEGUCON S.A, otra mercantil domiciliada en Tegucigalpa, la compra de cierta maquinaria para la construcción de un edificio que la primera está promoviendo en su ciudad. Para ello, D. Francisco Suárez, representante legal de CONSTRUCCIONES HONDUREÑAS S.A, se desplazó a Tegucigalpa y allí firmó el contrato con el dueño de TEGUCON S.A, fijándose el precio en 48.500 lempiras, a pagar una vez la mercancía llegara a San Pedro Sula, para lo que se fijó el plazo de 10 días y siendo el transporte a cargo del vendedor. Pues bien, habiendo cumplido íntegramente la parte vendedora con su obligación de entrega de la mercancía y transporte de la misma, CONSTRUCCIONES HONDUREÑAS S.A no pagó el precio fijado, por lo que, después de reiterados requerimientos de pago, TEGUCON S.A acude al auxilio jurisdiccional, demandando a la compradora ante el Juzgado de Letras correspondiente de Tegucigalpa y reclamando la suma de 48.500 lempiras, más intereses y costas, si bien en la demanda el abogado no justificó jurídicamente su pretensión y olvidó acompañar el ejemplar del contrato, aunque sí la carta de porte y el albarán de entrega a la compradora.

DETERMINAR:

- Juzgado competente objetiva y territorialmente. Posible declinatoria.
- Con los datos disponibles, ¿existe algún problema de admisibilidad de la demanda?

SIMULACION DEL JUICIO: contestación con oposición; proposición de prueba (proposición documental básica), denegación y recurso; relevancia de la documental en sentencia/ reconvenición de 52.000 lempiras por daños y perjuicios, al no entregarse la maquinaria pactada/ allanamiento y costas.

CASO PRACTICO Nº 2

.- Ante el Juzgado de Letras correspondiente de La Ceiba, se presenta demanda por el abogado en nombre de Alfonso Macías, Antonio Hinojo y M^a José Medina, en el que se refieren los siguientes hechos: el día 26 de noviembre de 2006, sobre las 19'00 horas, la demandada Rosario Ramírez se encontraba en la Avda José León de Carranza de La Ceiba, conduciendo el vehículo Hyundai matrícula 4788-BJK, asegurado en la compañía Línea Directa S.A y propiedad de su marido, Juan Miguel Flores, que viajaba de ocupante en el asiento delantero derecho, realizando una maniobra de salida del estacionamiento que ocupaba en el margen derecho de la vía e incorporándose a la circulación de modo súbito, pasando sin transición del carril derecho de circulación al izquierdo y deteniéndose en el centro de la vía, en la confluencia con la C/Manuel Alejandro, con la intención de girar y hacer un cambio de sentido, hacia la glorieta del Hotel Jerez. Dado lo sorpresivo de la maniobra, resultó interrumpida la trayectoria del vehículo conducido por Alfonso Macías, un Opel Astra matrícula 6733-BFJ, que al ver salir el turismo de la denunciada accionó los frenos, logrando detener su coche antes de impactar con la parte trasera de aquél, pero no pudo impedir que un tercer automóvil que le seguía en la marcha en el mismo carril, un Renault Megane matrícula 1261-BCD, asegurado en la compañía Mapfre y conducido por su propietario, Antonio Hinojo, viajando de ocupante su esposa M^a José Medina, como consecuencia de no respetar la debida distancia de seguridad, le golpeará violentamente en su parte trasera. Como consecuencia de estos hechos, el demandante Sr. Macías sufrió un esguince cervical, recibiendo tratamiento médico y tardando en curar 90 días, 30 de ellos de impedimento para sus ocupaciones, restándole como secuela un síndrome cervical postraumático. El demandante Sr. Hinojo sufrió una lumbalgia postraumática, recibiendo tratamiento médico y tardando en curar 30 días, todos ellos de impedimento para sus ocupaciones, restándole como secuela una lumbalgia postraumática. La demandante Sra. Medina sufrió un esguince cervical y un traumatismo torácico, recibiendo tratamiento médico y tardando en curar 90 días, todos ellos de impedimento para sus ocupaciones, no restándole secuelas. En base a lo anterior, se reclama a Rosario Ramírez y solidariamente a la aseguradora Línea Directa S.A la suma de 445.000, 330.000 y 325.000 lempiras para cada perjudicado respectivamente, más intereses y costas. Los vehículos de los perjudicados fueron reparados a su costa, reclamando por este concepto la cantidad de 128.000 y 133.000 lempiras, respectivamente.

Además, Antonio Hinojo y M^a José Medina, dándose la circunstancia de que eran vecinos de la demandada Rosario Ramírez, acumulan a la demanda anterior otra pretensión: que sea condenada a devolverles la suma de 22.000 lempiras, que los demandantes le habían prestado en enero de 2006 para que la Sra. Ramírez pagara su contribución a los gastos comunes de la comunidad de propietarios en la que

vivían, que debía hacer frente al pago de la instalación de un nuevo ascensor, ya que, a pesar de los requerimientos que le habían dirigido para ello, la vecina se resistía a devolverles su dinero.

El abogado justificó jurídicamente las diversas pretensiones acumuladas, así como la competencia del Juzgado de La Ceiba, sobre la base de la sumisión expresa, si bien la compañía aseguradora tiene su domicilio en la capital, Tegucigalpa, y no tiene establecimiento en aquella ciudad, aunque Rosario Ramírez sí que reside allí. Dada la premura con la que el profesional presentó la demanda, olvidó acompañar los documentos que acreditan la propiedad de los vehículos, aunque sí acompañó las facturas del taller a nombre de Antonio Hinojo y Alfonso Macías.

DETERMINAR:

- Si existe algún problema para la admisión de esta demanda según la cuantía de lo reclamado, la competencia objetiva y territorial del Juzgado, las pretensiones ejercitadas y los documentos acompañados.

CASO PRACTICO Nº 3

.- Depurada la demanda en la forma que el Juez ha entendido correcta, el Juzgado de Letras de La Ceiba emplaza en debida forma a Rosario Ramírez y a la aseguradora Línea Directa S.A. El día señalado para la audiencia, Rosario Ramírez no asiste ni consta justa causa que se lo haya impedido. Línea Directa S.A, en primer lugar, solicita la suspensión de la audiencia, pues al no asistir la demandada y no poder practicarse su interrogatorio, se ve privada de dicha prueba y se le causa indefensión; en segundo lugar, se opone a la demanda, rechazando la responsabilidad de su asegurada en la producción del accidente, debiéndose todo a que el vehículo conducido por Antonio Hinojo no respetó la debida distancia de seguridad, no pudiendo evitar, como era su obligación si hubiera ido atento a las circunstancias del tránsito, la colisión con el coche que le precedía; en tercer lugar y subsidiariamente, alega que existe un exceso en la cantidad reclamada, pues las secuelas producidas a los perjudicados no son las que ellos mantienen, sino más leves, por lo que correspondería pagar, en su caso, la suma de 260.000, 155.000 y 136.700 lempiras respectivamente por los daños personales; y por los materiales, al no haberse aportado los documentos que acreditan la titularidad de los vehículos dañados, debe desestimarse la demanda por este concepto.

La parte actora se opuso a la suspensión, y el Juez, aunque comprobó que la Sra. Ramírez había sido citada sin incluir el apercibimiento al que se refiere el artículo 256 del CPC para el caso de su ausencia injustificada, entendió que este extremo no había sido alegado y desestimó la solicitud de suspensión de la audiencia.

SIMULAR la celebración de la audiencia desde la ratificación de la demanda por la parte demandante. La aseguradora pide el interrogatorio de los actores, pero el abogado de éstos no pide el interrogatorio de la Sra. Ramírez, dada su ausencia del acto, aunque sí el del representante legal de la aseguradora. Asimismo, por la demandante se interesa la admisión del documento en que consta la titularidad de los vehículos dañados en el accidente. Recurso de reposición.

CASO PRACTICO Nº 4

.- Un profesional del derecho, representante de Vanesa Freire, presenta la siguiente demanda contra Miguel Ortuño ante el Juzgado de Letras de Choluteca, ciudad en la que Vanesa está domiciliada: 1.- Sobre las 14 horas del 18 de octubre de 2006, Vanesa conducía un Kart para adultos por la pista que la sociedad "Atracciones Gallo" tenía instalada en la Ciudad de San Pedro Sula, en la que se encontraba visitando a un amigo, instalación que en aquel momento estaba a cargo del gerente de la entidad, Miguel, cuando, al chocar contra el bordillo y como consecuencia de existir un tornillo largo a la altura del eje de la dirección y de la rodilla, tornillo que no tenía protección de ninguna clase, se lo clavó profundamente en la pierna derecha, produciéndole graves lesiones en la misma al sufrir un impacto el vehículo. 2.- Sufrió lesiones que tardó en curar 222 días de impedimento, con cicatrices antiestéticas en parte superior del muslo, y perdió unas gafas graduadas valoradas en 80 lempiras. Invocaba fundamentos de derecho y suplicaba sentencia por la que se condenara al demandado a que abonara a la actora la suma de 90.000 lempiras, más intereses y costas. Acompaña un dictamen médico sobre la duración de las lesiones y descripción de las cicatrices, y una factura sobre unas gafas.

El Juzgado de Choluteca admite la demanda. Miguel Ortuño es emplazado en forma a la audiencia, a la que acude y, tras rechazar la conciliación y ser ratificada la demanda en su contra, contesta por medio del profesional designado, alegando en síntesis:

1.- Excepción de falta de competencia territorial, pues la competencia corresponde al Juez del lugar del domicilio del demandado, en este caso San Pedro Sula.

2.- Litisconsorcio pasivo necesario, pues la posible responsabilidad civil de la empresa estaba asegurada en "Compañía de Seguros el Porvenir", con sede abierta en San Pedro Sula, como se hizo saber a la demandante cuando padeció el accidente, por lo que no puede seguirse el pleito sin traer al mismo a Atracciones Gallo y a su aseguradora.

3.- Inadecuación del procedimiento, al no ser aplicable el artículo 628, no siendo un caso de accidente de tránsito.

4.- Se reconoce la realidad el accidente y las lesiones pero, de un lado, no debe responder el demandado por su mera condición de gerente de la entidad propietaria de la instalación el accidente se debió exclusivamente al exceso de velocidad de la demandante y según explicó poco después a que había perdido las gafas y no veía bien.

SIMULAR el juicio desde la ratificación de la demanda, dando respuesta a las alegaciones procesales expresadas y prosiguiendo el trámite hasta alegatos finales.

CASO PRACTICO Nº 5

.- Se presenta por el representante de D. Fernando Argüeso Asta-Buruaga demanda de juicio de desahucio de finca urbana, una vivienda sita en la C/Campillo, Edificio González Velázquez, Portal 1 Bajo C de la Ciudad de El Progreso, por falta de pago de las rentas mensuales convenidas (5.000 lempiras) y gastos, según se desprende del contrato de arrendamiento existente entre las partes de fecha 21 de mayo de 2001, cabiendo la posibilidad de enervar la acción en los términos legales, reclamando asimismo la suma de 46.000 lempiras en concepto de rentas no abonadas y cantidades asimiladas, las rentas que se devenguen con posterioridad no pagadas, intereses y costas, de modo que, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictara sentencia conforme a su suplico.

El Juzgado de Letras admite la demanda y señala la audiencia, pero, comparecidas ambas partes y cuando se va a dar traslado a las partes para intentar conciliarlas, el abogado del inquilino abona las cantidades pendientes, que pone a disposición del arrendador en ese mismo momento, aunque oponiéndose a pagar las costas causadas, pues no ha existido mala fe de su parte, al no negar nunca la deuda y retrasarse la concesión de un préstamo que ha tenido que pedir para pagarla, por lo que existe un allanamiento completo que no merece condena en costas (art. 220.1 CPC). Además, expone, en la actualidad no habita la vivienda, pues lo está haciendo un amigo que necesita de ella, situación que se prolongará durante unos meses más, hasta que encuentre un domicilio definitivo, al cabo de la cual se propone el demandado volver a la vivienda arrendada.

SIMULAR juicio desde la alegación de enervación, dando respuesta a las cuestiones planteadas.

VARIANTE: el proceso ha sido enervado y dos años después se presenta de nuevo la demanda contra el mismo inquilino, interesando su desahucio por falta de pago de la renta y la condena a pagar la suma de 77.000 lempiras más las rentas que se vayan devengando hasta el lanzamiento efectivo. El Juzgado vuelve a tramitar un proceso abreviado de desahucio por falta de pago, señala la audiencia, y en ella el demandado comparece y alega inadecuación de procedimiento. El Juzgado la desestima y dicta sentencia condenatoria por todos los conceptos (desahucio, rentas adeudadas y devengadas a posteriori, más intereses y costas), ocurriendo que, el día de antes al fijado para el lanzamiento, el condenado comparece en el Juzgado y rehabilita el contrato, consignando todas las cantidades debidas hasta ese momento y las costas causadas.

CASO PRACTICO Nº 6

.- Genaro Roche, agricultor en Jutipalca y propietario de un terreno en las inmediaciones de la Ciudad, interpone el día 15 de enero de 2007 una demanda ante el Juzgado de Letras formulando un interdicto de recobrar, en base a los siguientes hechos: desde hace unos dos años, el propietario de la tierra colindante, Eduardo González, viene realizando actos de invasión de su propiedad, alegando que una parte del terreno del actor realmente es de su propiedad, pues el terreno que Genaro adquirió en 1988 proviene de una segregación efectuada sobre la finca matriz, que era del padre de Eduardo, constándole a éste que la compra efectuada por el demandante no alcanzó a unos 60 metros cuadrados, próximos a un pozo empleado para el riego, pues su padre nunca tuvo intención de transmitirlos. El actor considera que esta tesis es incorrecta, de modo que, aunque primeramente el demandado se limitó a recolocar ciertos postes limítrofes unos centímetros en octubre de 2005, ya en agosto de 2006, aprovechando su ausencia de la finca, el demandado ha entrado en su propiedad, ha arado la tierra y sembrado maíz en los 60 metros indicados. Presenta Genaro el título de propiedad de su finca y testigos de lo ocurrido.

SUMULAR el juicio, teniendo en cuenta que el demandado comparece y se opone, alegando, de un lado, la caducidad de la acción, al tratarse de una situación que pervive desde hace muchos años atrás, y de otro, que la tierra es suya, presentando al efecto documentos, mediciones y testigos.

CASO PRACTICO Nº 7

.- El Presidente de una Comunidad de Propietarios de un edificio de Tegucigalpa, valiéndose del correspondiente profesional del derecho, acude al Juzgado de Letras para interponer un interdicto de obra nueva, pues dos vecinos de la comunidad, concretamente los propietarios de los bajos A y B, han iniciado una obra para el cerramiento del patio de luces comunitario, techándolo al nivel del piso primero y distribuyendo el espacio resultante entre ellos, de forma que cada uno cuenta con un almacén o despensa de unos 4 metros cuadrados, que piensan comunicar con sus respectivas cocinas, que dan al mencionado patio de luces. Todo ello se ha iniciado sin el permiso de la Comunidad, que les fue denegado en la correspondiente junta de propietarios cuatro meses atrás. Se interesa la suspensión inmediata de la obra, la reposición del patio al estado en que se encontraba y la indemnización por los daños y perjuicios causados a los bienes comunes, cifrados en 45.000 lempiras.

El Juzgado admite la demanda, pero advierte primero que la demanda no va acompañada del correspondiente poder para pleitos y que el Presidente de la comunidad no cuenta con certificación del nombramiento en vigor, por lo que se concede plazo para subsanar estas deficiencias. Una vez subsanadas, el Juzgado manda la comisión judicial para suspender inmediatamente las obras, siendo requeridos los dos demandados en este sentido, pero cuando llegan se encuentran con que la obra está sustancialmente terminada, pendiente tan sólo de pintar alguna pared del interior de las habitaciones construidas en el patio. No obstante, la obra queda suspendida en ese estado.

Aun así, el Juzgado cita a las partes a la audiencia, y en ella los demandados oponen que, finalizada la obra, el interdicto carece de objeto, y subsidiariamente, indebida acumulación de acciones, pues no cabe acumular al mismo la indemnizatoria de daños y perjuicios. De seguirse el interdicto, rechazan la demanda, pues la obra está realizada en terreno privativo, ya que los bajos cuentan con una extensión en el patio central de la que carece el resto de pisos, por lo que piden la desestimación de la demanda con costas a la Comunidad demandante.

SIMULAR juicio desde el comienzo de la audiencia.

CASO PRACTICO Nº 8

.- Alejandro Sanz, un cantante español de fama mundial, interpone una demanda de rectificación de información inexacta contra un diario hondureño, La Prensa de San Pedro Sula, que un mes antes había publicado que el artista había cancelado sus planes de pasar unos días de vacaciones en la isla de Roatán y sustituido por una estancia en Punta Cana, Santo Domingo, por entender que dicha información perjudicaba a sus intereses en Honduras, pues la cancelación se debía problemas de agenda, obviando el periódico esta explicación y afectando a su imagen ante sus fans en el país. Se acompaña con la demanda el poder para pleitos del profesional elegido y un original de la publicación cuestionada.

El Juzgado de Letras de San Pedro Sula admite la demanda mediante auto de fecha 17 de enero de 2007, y contra ello se interpone por el Diario demandado recurso de apelación, que sin embargo es inadmitido a trámite.

Señalada la audiencia, ésta se fija para el 31 de enero de 2007, emplazando a las partes mediante un fax, confirmado luego por correo ordinario. Llegado el día, las partes asisten por medio de sus respectivos representantes, y no existiendo posibilidad de conciliación, el diario se opone a la rectificación, por considerarla improcedente. En la proposición de prueba, el Diario propone el interrogatorio de Alejandro Sanz para que confirmara que en realidad había manifestado al periodista su voluntad de cancelar su estancia en Roatán, lo que el Juez admite como prueba pertinente, suspendiendo la audiencia hasta que la prueba se practique, remitiendo un exhorto para auxilio judicial en Miami, donde el artista tiene su domicilio habitual.

Ocho meses después el exhorto es devuelto sin cumplimentar, pues el demandante no ha podido ser hallado en su domicilio en las ocasiones en que se acudió para citarle, por lo que el Juez dicta sentencias, considerando que la información era veraz pero perjudicial para el actor, por lo que condena al Diario La Prensa a publicar la sentencia con la misma relevancia que dio a la información y sin comentarios ni apostillas.

Por el Diario se interpone recurso de apelación.

DETERMINAR:

- Qué errores e incorrecciones se apreciarían por el Tribunal de la segunda instancia en este caso, tanto formales como relativas al fondo del asunto.

CASO PRACTICO Nº 9

.- Francisco Solórzano, vecino de la Comunidad de Propietarios del nº 9 de la C/Padilla de Tegucigalpa, impugna el acuerdo alcanzado por la Junta de propietarios veinte días atrás, en el que se decidió alterar la cuota de participación de todos los comuneros en los gastos comunes, aumentando la de los propietarios de los áticos, al no contarse con la mayoría necesaria para modificar el título constitutivo de la Comunidad.

La Comunidad opone que el actor no ha pagado nunca su cuota de contribución a los gastos generales, por lo que carece de legitimación activa. Subsidiariamente, rechaza la nulidad del acuerdo, al no ser contrario a la Ley, ya que los propietarios de los áticos disfrutaban de toda la terraza superior del edificio para su exclusivo uso, por lo que su cuota de contribución debe ser mayor.

SIMULAR el juicio desde el comienzo de la audiencia.

CASO PRACTICO Nº 10

.- Matilde, una anciana de 77 años, padece una esquizofrenia paranoide severa, que en ocasiones le lleva a marcharse de su domicilio, sito en Choluteca, donde vive en compañía de su hija, quedando en paradero desconocido durante unos días. En esta ocasión, en el Juzgado de Letras de Tegucigalpa se recibe un aviso de la Policía de que la anciana ha sido vista en la carretera que une esta Ciudad con Choluteca, caminando por el arcén en un evidente estado de deterioro, dando grandes gritos a los vehículos que por allí transitan, en grave riesgo para ella misma y para la circulación. La Policía pregunta al Juzgado qué resolución adoptar en este caso.

DETERMINAR la decisión a adoptar y el trámite a seguir para solucionar el supuesto planteado.

CASO PRACTICO Nº 11

.- En enero de 2007, se interpone demanda en nombre y representación de Reynaldo Ferrer contra Isabel Medina Fernández, en la que se señala que desde hacía unos 45 días había conocido que su hijo José Alberto, nacido en 1994 y fruto del matrimonio habido con la demandada en 1991 y ya disuelto por divorcio en 1995, con separación matrimonial previa en 1993, no era en realidad hijo suyo, según le ha expuesto su ex - mujer, que por ello le niega el derecho de visitas, aunque al tiempo sigue beneficiándose de la pensión alimenticia acordada, por lo que solicita el dictado de una sentencia por la que se declare que el actor no es padre biológico del menor, cancelando el correspondiente asiento en el Registro Civil, así como se declare que no le incumbe ninguna obligación como padre, y tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictara sentencia condenatoria conforme a su suplico. Aporta como principio de prueba el testimonio de varios testigos que presenciaron cómo la madre rechazaba la paternidad del actor en su presencia.

El Juzgado de Letras admite la demanda y emplaza directamente a las partes y al Ministerio Público a la audiencia legalmente prevista en el proceso abreviado, y en la misma, la madre, con su representación procesal, manifiesta lo siguiente: nulidad del acto, pues el Ministerio Fiscal no asiste al mismo; si se desestimara la nulidad, inadecuación de procedimiento, aunque en ese caso propone seguir con la audiencia y hacer el resto de alegaciones; inadmisibilidad de la demanda, pues no cabe controvertir una filiación legalmente determinada e inscrita en el Registro Civil; caducidad de la acción, pues el demandante ya expresó sus dudas sobre su paternidad en el momento de la crisis matrimonial que condujo finalmente al divorcio; e improcedencia de la impugnación de la filiación, afirmando que el niño es hijo del actor, señalando que sus manifestaciones fueron mal interpretadas de forma intencionada, ya que sólo reprochó al padre su absoluta falta de colaboración económica con la crianza y educación de su hijo, que sólo se explicaba si el Sr. Ferrer creía que el niño no era suyo. Propone la prueba biológica, mediante análisis del ADN de padre e hijo.

SIMULAR la audiencia, desde el comienzo de la misma, dando respuesta a las cuestiones planteadas y prosiguiendo la misma hasta los alegatos finales.

CASO PRACTICO Nº 12

.- Se presenta enero de 2007 demanda de divorcio contencioso por parte de Hugo Sánchez Burgos contra Aurora Petidier, actuando el demandante en su propio nombre y derecho, sin profesional que le asista. De las certificaciones del Registro Civil aportadas con su demanda resulta acreditada la existencia de un vínculo matrimonial entre ambas partes, habiéndose celebrado el matrimonio el 3 de agosto de 1985. Igualmente ha quedado acreditada la existencia del hijo del matrimonio, menor de edad. En lo que afecta al fondo del asunto, el actor alega un profundo deterioro de las relaciones conyugales, que condujo hace más de dos años a la separación física de la familia en dos domicilios distintos, viviendo solo el demandante, desapareciendo la comunidad de vida consustancial a la institución matrimonial. De esta forma, e independientemente de las causas originadoras, esta desafección, raíz de una crisis conyugal profunda y mantenida, no de desavenencias pasajeras, que implica una evidente violación de los deberes conyugales de respeto, ayuda mutua y socorro que se imponen en los artículos 167 y 168 del Código Civil, justifica sin dudas la petición de divorcio, pues en el moderno derecho de familia se produjo un desplazamiento de los criterios de culpabilidad o inocencia como inspiradores de la disolución del vínculo, situándose el fundamento del régimen legal actual en la constatación de un status de quiebra de la unión matrimonial, con evidente y reiterado incumplimiento de los deberes inherentes a la misma. Con fundamento en todo lo anterior y vistos los antecedentes de este caso, procede declarar el divorcio intersado.

Dado traslado de la demanda, la Sra. Petidier reconviene, de forma que, si bien muestra su conformidad con el divorcio, sin embargo solicita que se dicte sentencia en la que se establezcan las siguientes medidas complementarias:

1º.- Guardia y custodia y régimen de visitas y comunicación con el hijo

Atribución de la guarda y custodia a la madre, Sra. Petidier, siendo el ejercicio de la patria potestad compartido con el actor. El hijo pasará en compañía del Sr. Sánchez los fines de semana alternos, desde las 11`00 h. del sábado hasta las 20`00 h del domingo (hasta las 21`00 horas de este día, de abril a agosto, ambos inclusive), asumiendo el padre la obligación de recogerlo y reintegrarlo por sí al domicilio materno. Si el padre no compareciere en el domicilio de la madre con el fin de recoger al hijo antes de las 12`00 h

del sábado se entenderá que éste renuncia a la tenencia del niño durante ese fin de semana. Si algún fin de semana que corresponda al padre coincide con

festividad a celebrar viernes o lunes, ese fin de semana se ampliará en esa medida, de forma que se recogerá a los niños el jueves o se entregarán el lunes, según el caso. También martes y jueves de cada semana, de 17'00 horas a 20'00 horas.

Igualmente, el padre podrá tener consigo a su hijo la mitad de los periodos vacacionales de verano, entendiendo éstas como dos meses, julio y agosto; en caso de discrepancia entre los progenitores respecto del mes que haya de corresponderles, será la madre la que decida en los años pares, y el padre en los años impares.

Durante las vacaciones de Navidad, no se atenderá a la regla de los fines de semana alternos, cada cónyuge tendrá consigo al hijo la mitad del periodo que fije el calendario escolar oficial. En caso de discrepancia, se establece un sistema de alternancia anual conforme al cual el niño pasará en compañía de uno de los progenitores, eligiendo la madre en los años pares, desde las 20 h del día 23 de diciembre, hasta las doce horas del día 31 del mismo mes, y con el otro, desde ese día y hora hasta las 20 h del día 6 de enero.

En el período de vacaciones de Semana Santa, se establece un sistema de estancia del hijo con cada uno de los progenitores por la mitad del tiempo, tomando igualmente como criterio el calendario oficial escolar. También para el caso de disenso, se fija una alternancia anual según la cual el niño estará en compañía de uno de los progenitores, eligiendo la madre en los años pares, desde las 20 h del domingo de Ramos hasta la misma hora del Miércoles Santo, y con el otro, desde ese día y hora hasta las veinte horas del Domingo de Resurrección.

Cada progenitor comunicará al Juzgado, sin necesidad de requerimientos previos y cuando la elección le corresponda según las reglas expuestas, qué periodo vacacional escoge para tener a su hijo consigo, con apercibimiento expreso a ambos litigantes de que, si quince días antes del comienzo oficial de las vacaciones de Semana Santa, Navidad o del primer día de julio no se tuviera constancia escrita en el Juzgado de dicha comunicación por el progenitor que puede elegir, la elección pasará a corresponder a este Juzgador.

No obstante todo lo anterior, ambos cónyuges deberán de actuar siempre con la necesaria flexibilidad en orden a la mejor educación y en interés del menor, de modo que, debe insistirse, el sistema expuesto solo tendrá carácter obligatorio para ambos cónyuges cuando exista desacuerdo expreso entre ambos al fijar los períodos en que el padre pueda disfrutar de la compañía de su hijo. Establecido de cualquier forma un régimen concreto, será cumplido en sus propios y estrictos términos, sin que pueda atribuírsele el carácter de norma de mínimo. Cualquier modificación a este régimen, por traslado de cualquiera de los progenitores a otro domicilio, requerirá la previa autorización judicial con intervención del Ministerio Fiscal, en defecto de acuerdo de los interesados que conste por escrito y sea

ratificado.

2°.- De la contribución a los alimentos del hijo menor común

La madre interesa la fijación de una pensión alimenticia para el hijo en común 15.000 lempiras al mes, a pagar por el actor en la cuenta que a madre designe, cantidad actualizable anualmente conforme a las oscilaciones del Índice de Precios al Consumo.

3°.- Del uso y disfrute de la vivienda habitual.

La demandada reconviente solicita que la vivienda que constituía el domicilio habitual quede para uso y disfrute de la madre y el hijo, llevándose el actor su biblioteca particular, su computadora y sus enseres personales.

4°.- De la liquidación del régimen económico del matrimonio.

La Sra. Petidier interesa que se lleve a efecto la liquidación del régimen económico del matrimonio que se disuelve, y a tal efecto presenta la siguiente propuesta, interesando del Juzgado que se cite a las partes ara la formación de inventario:

El inventario de los bienes comunes es el siguiente:

a) El activo de la sociedad esta formado por los siguientes bienes:

- Vivienda unifamiliar sita en Parque Sandeman nº 2. VALOR-. Se valora en ONCE MILLONES QUINIENTAS MIL (11.500.000 lps). (DOC.CUATRO)

-Garaje-Trastero sito en Urb. Parque Sandeman. VALOR: Se valora en UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL (1.075.000 lps).

-Mobiliario de la vivienda sita en Parque Sandeman nº 2. VALOR: Se valora en OCHOCIENTAS ML (800.000 lps).

-Vehículo Ford Sierra 2.0 5170-AB, valorado en 400.000 lps.

-Vehículo Citroen AX, 0945-AK, valorado en 300.000 lps.

-Cámara de Video Sony, adquirida a través de financiera se valora en 100.000 lps.

TOTAL ACTIVO 14.175.000 LPS

b) que el pasivo de la sociedad esta constituido por:

1.- Crédito hipotecario que grava la vivienda conyugal, restando aun por abonar la cantidad de 8.085.959 lps para su cancelación. (DOC.SIETE)

2.- Crédito personal por cuantía de 1.478.394 lps, pedido por el acto para el ejercicio de su profesión.(DOC.SEIS).

3.- Han sido satisfechos por la demandada reconviniente 657.334 lps en concepto de impuestos municipales de la vivienda.

4.- La demandada ha satisfecho gastos de comunidad de la vivienda conyugal por importe 84.000 lps.

La diferencia entre el activo y pasivo lo es en cantidad de 3.869.313 lps, correspondiendo por tanto en concepto de bienes gananciales la cantidad de 1.934.656 lps a cada cónyuge.

Además, y como medidas provisionales, interesa que mientras se sustancia el procedimiento, estas medidas se acuerden en pieza separada, rigiendo hasta que sean modificadas o sustituidas por las que hayan de acordarse en la sentencia firme.

El Juzgado, al recibir la reconvenición, señala la audiencia previa en el proceso principal, rechazando abrir una pieza separada para las medidas provisionales, y emplaza a las partes para la resolución del divorcio y para la formación judicial del inventario. Acuden las dos partes, el demandante en persona y sin defensa técnica, la demandada reconviniente con su abogada.

.-DETERMINAR las posibles excepciones procesales que podrían alegarse al comienzo de la audiencia con este supuesto de hecho.

.-SIMULAR la celebración de la audiencia del divorcio / proposición de prueba/ inadmisión porque no cabe suspender la audiencia para la práctica de la propuesta y recurso/ práctica de la prueba.

CASO PRACTICO Nº 13

.- Con fecha 15 de diciembre de 2006, en nombre y representación de Eloísa Fontán se formula demanda ante el Juzgado de Familia de San Pedro Sula de juicio especial de alimentos contra el demandado Vicente O'Neill, en base a los siguientes HECHOS:

“Primero: El demandado es padre de la actora. Así se comprueba con la copia de la sentencia firme dictada el 29 de noviembre de 2004 por la Sala de Apelación de San Pedro Sula, recaída en los autos 608/93 que se siguieron en el Juzgado de Familia nº 3 de esta Ciudad, en acción de reclamación de la filiación, cuya sentencia en primera instancia igualmente se aporta como documento no 1 de esta demanda. Igualmente se aporta certificación del Registro Civil que acredita tal extremo, como documento nº 2.

Segundo: La filiación que reclamaba y que se reconoció se trata de una filiación no matrimonial, de una relación habida con la madre de la actora, Ignacia Fontán. Desde el nacimiento de la actora hasta la fecha, todas las cargas de alimentos, cuidados, manutención y educación han sido satisfechas por la madre de la actora, y ello queda acreditado en el Procedimiento 608/93 antes referenciado, del que se solicitará se testimonien a tales efectos y donde tal extremo es reconocido por la demandada en su escrito de contestación en el apartado quinto.

Tercero: La actora, Eloísa Fontán, ha estado viviendo desde que se produjo su nacimiento hasta el pasado mes de septiembre con su madre, siendo ésta última quien ha sufragado todos los gastos de manutención de la actora y todas las necesidades básicas de alimento, vestido, educación, etc. Desde la fecha reseñada, la demandante vive sola en esta Ciudad, en Puertas de Sevilla nº10 BI 3, 1ºA, ya que su madre ha trasladado su vivienda habitual de San Pedro Sula a la vecina localidad de El Progreso, como se acredita con el certificado de convivencia del Ayuntamiento de Jerez, y el Certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de El Progreso, que se adjuntan a esta demanda como documentos n. 3 y 4.

Cuarto: En la actualidad la actora carece de bienes y de toda clase de recursos, pues actualmente está estudiando en la Escuela de Trabajo Social, sita en esta Ciudad en c/ Ferrocarril, nº 2. A tal efecto y como documento núm 5, presento certificación expedida por dicha Escuela Asimismo, la actora no realiza declaración de la renta o patrimonio, certificación expedida por la Delegación de Hacienda, acreditativas de que de los antecedentes consultados no resulta ninguna información, así como certificación negativa del catastro, por el que se

acredita que mi mandante no figura como titular de ningún bien inmueble Tales extremos los acredito con los documentos nº 6 y 7 que se adjuntan a esta demanda.

Quinto: El demandado Vicente O'Neill es dueño de una industria de comercio y venta de azulejos, un 85% de las participaciones de la conocida marca Azulejos Bahía S.L, en su establecimiento sito en la calle Arroyo del Membrillar, de esta Ciudad, dicha actividad está inscrita en el correspondiente Registro Mercantil, como así resulta de la certificación del mismo que también acompaño como documento nº 8.

Sexto: La actora soporta los gastos normales de una chica de su edad que estudia En cuanto a estos últimos, excepto los gastos de matrícula que son resarcidos por becas de ayuda al estudio hasta el momento, mensualmente tiene que hacer frente a unos gastos de 21.000 lps., por ser privado el centro donde estudia. Tales extremos lo acredito mediante el documento nº 9 donde se refleja la cuantía de la matrícula y la cantidad efectivamente pagada por subvención provisional, así como las mensualidades que debe abonar en nueve cuotas. Igualmente hemos de destacar que la actora realiza dichos estudios con el máximo aprovechamiento, siendo su expediente excelente, como queda acreditado con el doc nº 10 que se aporta a esta demanda.

Séptimo: En relación a los gastos de vivienda hemos de señalar que la actora actualmente se encuentra viviendo sola en el piso familiar sito en Puertas de Sevilla, Bl 3 de esta Ciudad. Dicho piso fue adquirido por la madre de la actora, como se acredita con el documento nº 11, que se adjunta a esta demanda, siendo ésta la que corre con todos los gastos del mismo. Además de los gastos de hipoteca que ascienden a la cantidad de 77.925 lps, están los gastos de luz, agua, comunidad, contribución urbana, gas, etc. Dichos gastos son pasados a la cuenta que mantiene además de la demandante, la madre y la abuela de la actora, Carmen Barba. Dichos gastos los acredito mediante certificaciones de la Caja de Ahorros de San Pedro Sula, que se adjunta a esta demanda como documentos nº 12 y 13 y recibo de electricidad, como documento nº 14. Hemos de recordar que la actora vive sola en la vivienda mencionada, y que todos los gastos de la misma corren de cuenta de la madre de la actora, cuando la demandante tiene un padre solvente que ha de contribuir al menos en la mitad de los gastos que se le ocasionan a su hija. Como documento nº 17, se aporta copia de la tarjeta de desempleo de la demandante a fin de acreditar que no realiza trabajo alguno.

Octavo: Por último, y acorde con las reglas de sentido común sin necesidad de una acreditación mayor que la propia experiencia de cualquier persona normal, se hace necesario cubrir los gastos de alimentación y vestido de la actora. Dichos gastos los podemos cuantificar en unas 80.000 lps mensuales. Dichos gastos vienen siendo los habituales en los últimos meses y no consideramos necesaria una prueba mayor para crear la convicción del Juzgador en cuanto a estas necesidades.

Se solicita, por tanto, una pensión mensual de 40.000 lps a cargo del padre de la demandante, además de la mitad de los gastos académicos de la misma.”

El Juzgado admite la demanda y emplaza a las partes a la audiencia previa, y compareciendo ambas partes, la parte demandada alega lo siguiente: nulidad de actuaciones, al no haberse citado al Ministerio Fiscal; para el caso de proseguir la audiencia, reconviene ejercitando una acción de impugnación de la filiación, manifestando que no es el padre de la demandante, ofreciendo prueba biológica; y finalmente, rechaza la cuantía solicitada, alegando haber caído en quiebra en su empresa.

El Juez decreta la nulidad de las actuaciones y vuelve a citar, reproduciendo las partes sus respectivas posiciones en la nueva audiencia celebrada.

DETERMINAR si el Juez procedió correctamente al decretar la nulidad.

SIMULAR la audiencia posterior, dando respuesta a las cuestiones planteadas por el demandado.

CASO PRACTICO Nº 14

.- Una empresa de El Progreso, dedicada a la venta de semillas, recibió un pedido de Ernesto Valverde, un agricultor de La Ceiba, para que le suministrara una importante cantidad de ellas, fijándose el precio en 355.000 lempiras, portes incluidos, pactándose un pago inicial, al recibir la mercancía, de 50.000 lempiras, y el resto aplazado a tres meses. Las semillas, en efecto, le fueron servidas en plazo, por lo que la empresa vendedora extendió la correspondiente factura a cargo del comprador y éste firmó el albarán de entrega, pagando los 50.000 primeros lempiras, pero llegado el vencimiento del plazo, dejó de abonar el resto del precio. A la vista de la imposibilidad obtener el pago, la empresa acude a un profesional del derecho e interpone demanda de proceso monitorio ante el Juzgado de Letras de El Progreso, acompañando la factura y el albarán originales y el poder para pleitos, interesando del Juzgado que éste requiera de pago al deudor por el importe de 200.000 lempiras, y si no lo hiciera, que despache ejecución en su contra por esa cantidad, reservándose su derecho de reclamar al comprador el resto adeudado a través del procedimiento declarativo que corresponda.

DICTAR el auto correspondiente a la admisión de la demanda.

CASO PRACTICO Nº 15

.- Ante el Juzgado de Letras de Tegucigalpa se presenta la siguiente demanda, firmada por el correspondiente profesional del derecho:

“Primero.- Mi representada FITOSANITARIOS GÓMEZ RODRÍGUEZ S.L. se dedica a la comercialización de productos fitosanitarios en el domicilio de Tegucigalpa antes mencionado de Avda. de Europa, Polígono Autopista nave 19. En tal sentido, mi representada ha entablado en el transcurso de su actividad relaciones mercantiles con Manuel Gómez Verdugo, Germán Dorantes Jiménez e Ignacio Sancho Muñoz, los dos primeros con domicilio en esta Ciudad y el último en San Pedro Sula, los cuales adquirieron conjuntamente determinados productos a mi representada, que han dejado impagados.

Segundo.- Que a consecuencia de dichos impagos los ahora demandados le adeudan a la parte actora la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y DOS LEMPIRAS (118.942.-Lps)**, derivadas de la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO LPS (110.344.-Lps) adeudados a consecuencia de la venta de una partida de fertilizantes a los demandados, más OCHO MIL QUINIENTAS NOVENTA Y OCHO LPS (8.598.-Lps) que adeudan en concepto de intereses por el recargo de aplazamiento de otras dos facturas anteriores.

En tal sentido, como documento nº 1 acompañamos a esta demanda un vale por la retirada de nuestros almacenes de los fertilizantes indicados, con fecha 3 de diciembre de 2006, y que aparece firmado por los tres demandados. Como documento nº 2 se acompaña el albarán de entrega comprendiendo la mercancía adquirida por los demandados Germán Dorantes Jiménez e Ignacio Sancho Muñoz, de la misma fecha y que aparece suscrito por un empleado de ambos. Como documento nº 3 se acompaña copia de la factura 970775, por cuanto su original fue remitido a los clientes, y que importa un total de 110.344 Ptas. Como documentos nº 4 y nº 5 se acompañan copias de las facturas aplazadas, en la que constan los gastos de aplazamiento producidos ante su impago.

Tercero.- Que en numerosas ocasiones la compañía mercantil que represento ha intentado que los demandados satisfagan las cantidades que le adeudan, pero dichas pretensiones de mi mandante han resultado absolutamente inútiles y le ha llevado como única salida a plantear el presente proceso monitorio.”

Turnado el asunto al Juzgado correspondiente, se admitió a trámite la demanda, dando traslado de ella a los demandados domiciliados en Tegucigalpa, pero inadmitiendo la demanda respecto al demandado de San Pedro Sula, por falta de competencia territorial, frente a lo cual se interpone recurso de reposición por la demandante. A los dos primeros demandados se les requirió de pago por un plazo de veinte días conforme al artículo 681 del CPC, o en caso de oposición, comparecieran en el Juzgado para presentar el correspondiente escrito haciendo constar los motivos por los que, a su juicio, no deben, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Mediante escrito firmado por profesional del derecho, Manuel Gómez Verdugo compareció y mostró su oposición al pago en base a los siguientes HECHOS:

“PRIMERO.- De conformidad con el correlativo de la demanda en cuanto que la actora se dedica a la comercialización de productos fitosanitarios. En cuanto a las relaciones mercantiles entre la demandante y mi representado, éstas se han mantenido durante años, habiendo cesado dichas relaciones hace aproximadamente unos tres años. En disconformidad en cuanto a que el Sr. Gómez Verdugo adquirió determinados productos que ha dejado impagados, no se trata de ninguna compraventa civil como se afirma de contrario, y ello en base a lo siguiente:

La relación mercantil existente entre las partes era de comisión, la cual se basaba en que la actora vendía sus productos a los clientes del Sr. Gómez Verdugo, que en este caso son los dos codemandados, de modo que mi representado retiraba y entregaba la mercancía firmando el correspondiente vale o recibo, a cambio de su correspondiente comisión que le era abonada al final de la campaña, siendo la entidad actora la que procedía al cobro de la mercancía directamente al cliente nunca al Sr. Gómez Verdugo. Hay que destacar que la relación mercantil se basaba principalmente en la amistad y confianza existente, no habiéndose suscrito ningún contrato de comisión por las partes. Mi representado como hemos indicado anteriormente se encargaba de retirar la mercancía para su entrega a los clientes, no cobrando sus comisiones hasta el mes que finalizaba la campaña. Desde hace aproximadamente tres años no existe ninguna relación mercantil entre las partes, debido a problemas médicos de mi representado, adeudando todavía la actora a mi mandante la cantidad de 98.567 lps en concepto de comisión, que en este momento reclama.

SEGUNDO,- En disconformidad con el correlativo de la demanda, por cuanto mi representado no adeuda a la parte actora cantidad alguna como se dice contrario a consecuencia de la venta de una partida de fertilizantes. De todos los documentos que se acompañan, tan solo se reconoce el documento n° 1: Vale por la retirada de los fertilizantes, firmada por mi representado, siendo el mismo muy claro "Vale por 11 sacos ..." no se dice en ningún momento se compra 11 sacos de ... En cuanto al Documento n° 2 acompañado por la actora se deja impugnado desde este momento, dado que el Sr. Gómez Verdugo no tiene ni ha tenido nunca

ningún empleado por lo que es del todo imposible que haya suscrito el albarán de entrega. De la impugnación de la documental nº 2 se deriva igualmente la 3ª, amen de que el original nunca fue remitido a mi representado, sino al cliente que compró los fertilizantes y que la actora conoce perfectamente. En cuanto a las otras facturas, el importe de las mismas (8.598.-Lps) debe compensarse con los 98.567 lps que adeuda la actora a mi representado, que tiene entonces un saldo a su favor de 89.969 lps, a cuyo pago debe ser condenado la empresa demandante.”

Por su parte, Germán Dorantes Jiménez compareció, mediante un escrito firmado por el mismo, sin profesional del derecho, en que se decía: “Me opongo al pago requerido pues no debo nada a la empresa actora. La deuda surgida por la adquisición de los fertilizantes a los que se refiere la demanda no me incumbe, pues aunque firmé el vale de retirada y el albarán, la mercancía fue empleada tan sólo por Manuel Gómez, que es quien debe pagar su precio.”

DICTAR las resoluciones necesarias para impulsar el proceso monitorio en relación a los tres demandados.

CASO PRACTICO Nº 16

.- Se presenta, en representación de una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal, dos demandas de juicio monitorio para la reclamación de cuotas de gastos comunes contra Agustín Herrera Pérez, al ser propietario de la vivienda sita en la Virgen de las Montañas planta 3ª puerta Ñ, inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad nº 2, tomo 1349, folio 28, finca 10.131, el cual nunca ha pagado ninguna cuota de contribución, habiéndose liquidado la deuda en 248.000 lps y notificado al propietario moroso el saldo deudor, de forma que en los dos monitorios se reclaman 200.000 lps y 48.000 lps respectivamente.

El Juzgado admite las dos demandas y requiere de pago al deudor en ambos casos, presentándose éste dentro de plazo en los dos procesos y recurriendo en reposición los autos de admisión, alegando, en primer lugar, que es un fraude de ley fraccionar la deuda para no superar el límite legal del monitorio de 200.000 lempiras, y en segundo lugar, que, según los artículos 621 y 622.4 del CPC, el proceso adorado para la reclamación de las cuotas impagadas en las comunidades de propietarios es el abreviado, no el monitorio, por lo que ambas demandas deben ser archivadas, con imposición de costas a la demandante.

RESOLVER el recurso.

CASO PRACTICO Nº 17

.- FORD FINANCIERA S.A interpone una demanda de proceso monitorio contra Angela Portillo como consecuencia de que ésta adquirió un vehículo de segunda mano a plazos, fijándose una cuota de 10.000 lps al mes y un aplazamiento de cinco años, pero finalmente dejó de abonarlas, por lo que la actora dio por vencido el plazo y le reclama el precio restante, 48.000 lps, los intereses moratorios pactados y las costas correspondientes. A tal efecto, presenta una liquidación efectuada por la propia acreedora y certificados bancarios del rechazo de los recibos que la actora iba presentando, por falta de fondos.

El Juzgado admite la demanda, pero requiere a la actora para que subsane la ausencia del preceptivo requerimiento previo de pago a la deudora, previsto en el artículo 618 del CPC, referente a la ejecución de las ventas a plazos, y acuerda el secuestro del coche conforme al artículo 619. Se interpone contra esta resolución recurso de apelación y el Tribunal de apelación lo estima, dejando sin efecto las dos exigencias mencionadas, entendiéndose que, si bien el monitorio derivado de una compraventa de bienes muebles a plazos o un arrendamiento financiero es el mismo procedimiento previsto en los artículos 617 y siguientes del CPC, en el juicio monitorio ya existe un requerimiento de pago legalmente previsto, que hace innecesario el requerimiento previo a la demanda, y que los bienes sobre los que se despacha ejecución pueden ser cualesquiera del patrimonio del deudor.

Recibidas las actuaciones, el Juzgado requiere de pago a la deudora y ésta presenta oposición al pago, alegando que el vehículo tenía un vicio oculto, una importante avería en el sistema de inyección derivada de un accidente que había tenido el coche y que le había sido ocultado, por lo que, siendo imposible su utilización normal, decidió dejar de pagar, poniendo el asunto en manos de su abogado para reclamar la devolución del dinero. Sin embargo, el Juzgado dicta auto por el que no tiene por formulada oposición, considerando que la expresada no se encuentra dentro de los motivos tasados de oposición que se recogen en el artículo 620 del CPC, y en consecuencia, despacha ejecución contra la demandada. Este auto es objeto de nuevo de recurso de apelación.

.-RESOLVER el recurso y dictar las resoluciones necesarias para impulsar el proceso monitorio.